

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN
SINALOA**

EXPEDIENTE: 2841/25-03-02-3

ACTOR: *** ***** * *****

**SENTENCIA DE JUICIO EN LA VÍA
SUMARIA**

Culiacán, Sinaloa, a **dieciocho de marzo de dos mil veintiséis.**

Vistos los autos del Juicio Contencioso Administrativo Federal al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 49, 50, **58-1 y 58-13** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se procede a dictar sentencia en autos del juicio en la vía sumaria al rubro citado**, de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1º. Por escrito depositado en la Oficina de Correos de México en Los Mochis, Sinaloa, el día 19 de junio de 2025, e ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día **25 de junio de 2025**, a través del cual compareció ******* ***** *******, **en representación legal de ***** ***** * ***** ******* demandando la nulidad **de la resolución contenida en el expediente 603/2024, con fecha 23 de abril de 2025, emitido por el H. Consejo Consultivo del órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social de Sinaloa, a través del cual resuelve el recurso de inconformidad, interpuesto en contra de la Cédula de Liquidación por la Omisión Total en la Determinación y Pago de Cuotas, con número ***** y *******, emitida por el Titular de la Subdelegación **Los Mochis** del Instituto Mexicano del Seguro Social, correspondiente al periodo **04/2024**, por la cantidad total de **\$*******, resolución que de manera simultánea demanda su nulidad, de conformidad con el artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2º. En auto de **01 de julio de 2025**, se admitió a trámite en la vía **sumaria** la demanda descrita en el resultando anterior, y se emplazó a la autoridad demandada para que conteste la demanda.

3º. A través del oficio recibido en esta Sala el **28 de agosto de 2025**, la autoridad enjuiciada contestó la demanda.

4°. En auto de **04 de septiembre de 2025**, se tuvo por contestada la demanda y se concedió a la actora el término legal para formular su ampliación de demanda.

5°. Por acuerdo de **03 de octubre de 2025** se tuvo por ampliada la demanda y se concedió a la autoridad demandada el plazo legal para formular la contestación a la ampliación de demanda.

6°. Por acuerdo de **24 de octubre de 2025** se tuvo por contestada la ampliación de demanda y se otorgó el término a las partes para que formularan alegatos por escrito, mismos que solo formuló la autoridad demandada como se dio cuenta con el proveído de **01 de diciembre de 2025**; transcurrido el término quedó cerrada la instrucción.

No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50, **58-1 y 58-13** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Juzgador es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 49, 50, **58-1 y 58-13** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como por los diversos numerales 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y, **9, fracción III, 12, fracciones II y VIII, 13, fracción IV, 48, fracción III, 49, fracción III, 60 y 81, fracciones I, II, III y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020.**

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 1° y 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de

EXPEDIENTE: 2841/25-03-02-3

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en razón de haberse exhibido en el presente juicio el documento en el que consta dicho acto, y al contestar la demanda la autoridad reconoce su existencia.

TERCERO. Procedencia del juicio. Toda vez que esta Sala Juzgadora no advierte que se actualice alguna causal de sobreseimiento, con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con sustento en la jurisprudencia *VII-J-SS-5*, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: *"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA"*, se procede al estudio de la legalidad de la resolución combatida.

CUARTO. Estudio de la legalidad de la resolución impugnada.

En parte del **primer** concepto de impugnación, refiere la demandante que debe declararse nulidad de los actos impugnados de conformidad con los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al ser violatorias de los artículos 38, fracciones IV y 16 de la Constitución de tal manera que en conjunto irrogan los derechos de su representada al debido proceso, seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia, puesto que la resolución primigenia carece de la debida fundamentación y motivación.

Alega que también negó desde su recurso de inconformidad haber tenido una relación laboral con las personas señaladas como trabajadores dentro de la resolución recurrida durante el lapso referido por la autoridad demandada.

Asimismo, negó haber presentado algún movimiento de alta o reingreso de los sujetos enlistados como trabajadores en la resolución recurrida durante el lapso referido por la autoridad demandada, así como cualquier otra información o documentación en que la autoridad haya motivado la emisión de la cédula de liquidación controvertida.

A pesar de lo anterior, acusa que la autoridad resolutora no le dio a conocer a su representada la información y documentación con la que se desvirtuara la negativa que enderezó.

Al contestar la demanda, la representación legal sostuvo la legalidad de la resolución impugnada como de la originalmente recurrida.

Al ampliar la demanda, la accionante objeta las pruebas exhibidas por la autoridad.

Al contestar la ampliación de demanda, la autoridad defendió la legalidad de los actos impugnados.

A criterio de este Juzgador, los argumentos que se analizan resultan **infundados**, ello con base en las consideraciones legales siguientes.

La litis en el presente Considerando consistirá en determinar únicamente sobre si debía o no dársele a conocer los actos formalmente negados en el recurso de inconformidad.

De inicio, es menester destacar que si bien es cierto que el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, ha sido derogado, subsiste la obligación de la autoridad de que se trata, de darle a conocer al contribuyente los actos que manifieste desconocer al momento en que se interpuso el recurso de revocación -en el caso recurso de inconformidad-, y una vez que esto hubiera ocurrido, darle la oportunidad de ampliar su recurso en contra de tales actos.

No obstante, aquel mandato a cargo de la autoridad (exhibir los actos desconocidos por el particular), **se ceñía específicamente a aquellos supuestos en que se manifestaba desconocer el acto recurrido, mas no así las constancias de notificación de aquel y/o alguna actuación diversa a la resolución recurrida o como lo es las consultas de cuenta individual.**

Luego entonces, la obligación de la autoridad resolutora de dar a conocer los actos desconocidos dependerá del tipo de acto de que se trate; 1) si el recurrente niega conocer lisa y llanamente la resolución recurrida, entonces, la autoridad se encontrará compelida en darle a conocer en sede administrativa el mismo, aun cuando el artículo 129, fracción II haya sido derogado; 2) si el desconocimiento únicamente se centra en las constancias de notificación, esto es, alega conocer el acto que recurre, pero no así las constancias de notificación o bien, [niega la relación laboral](#), en este supuesto, la autoridad resolutora no se encontrará obligada a dárselos a conocer.

Sirve como apoyo para justificar plenamente la conclusión alcanzada, la tesis de **jurisprudencia IX-J-2aS-8**, aprobada por acuerdo G/S2/12/2022, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión pública ordinaria del día doce de mayo de dos mil veintidós, visible en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, relativa a la Novena Época, Año I, N° seis, de junio de dos mil veintidós, página treinta, que es de observancia obligatoria para esta Sala, misma que señala:

“RECURSO DE REVOCACIÓN. SU AMPLIACIÓN SOLO PROCEDE SI EL PARTICULAR NIEGA CONOCER EL ACTO. LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 09 DE DICIEMBRE DE 2013. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2425/2015, en la ejecutoria del doce de agosto de dos mil quince, determinó que la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación no eliminó la posibilidad de ampliar el recurso de revocación si el particular manifiesta desconocer el acto recurrido. En este contexto no es el desconocimiento de las constancias de notificación lo que genera la fase de ampliación, sino la circunstancia de que el particular haya planteado desconocer el acto recurrido. Dicho de otra forma, no procede la ampliación en el supuesto de que el recurrente conozca la resolución impugnada; pero, manifieste que no le fue notificado o que le fue ilegalmente entregado. Por consiguiente, si el recurrente exhibe las constancias de notificación, al interponer el recurso de revocación y manifiesta que el acto fue ilegalmente notificado, entonces, no procede dicha ampliación, ya que, en ese caso, puede cuestionar las constancias desde la interposición del medio de defensa. Lo anterior se corrobora con lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver infundada, en la ejecutoria del veintiocho de octubre de dos mil quince, la solicitud de sustitución de jurisprudencia 3/2015”.

Luego entonces, si el propio actor reconoce en el concepto que se analiza, que en el recurso de [inconformidad](#) alegó que fue notificado legalmente la resolución determinante de crédito, significa que sí conocía de la resolución impugnada, lo que se confirma con la propia manifestación del demandante, por lo cual, atento a la jurisprudencia citada, no existía obligación de la autoridad de darle a conocer acto alguno, como es el hecho de que la resolutora acreditar la relación laboral negada por la actora o la existencia de la firma autógrafa de la resolución combatida.

Pues se insiste, el único supuesto para que en sede del recurso de inconformidad se le pudiera dar a conocer los actos negados, es cuando niega conocer la resolución recurrida, no así por cuestiones diversas a esta, como el argumento de [negar la relación laboral o la ausencia de firma autógrafa](#); aspectos que en su caso, serán analizados en los posteriores considerandos.

Lo anterior pues el trámite del Recurso de Inconformidad seguido en sede administrativa ante la autoridad que emitió el acto controvertido, ninguna relación guarda con el procedimiento seguido ante este Órgano Jurisdiccional y/o con la distribución de las cargas probatorias que rigen al mismo, pues se trata de mecanismos de defensa distintos e independientes entre sí, cada uno con sus respectivas reglas y formalidades.

Sirve como apoyo también para evidenciar lo infundado del planteamiento en análisis, la tesis VII-CASR-CEI-25, visible en el mismo medio oficial de difusión, relativa a la Octava Época, Año IV, N° treinta y tres, del mes de abril de dos mil diecinueve, página doscientos noventa y seis, que señala:

"EL PROCEDIMIENTO PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES QUE EL CONTRIBUYENTE MANIFIESTA DESCONOCER Y SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL TRÁMITE DEL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE REGULA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El artículo 129 del Código Fiscal de la Federación preveía la posibilidad de controvertir un acto administrativo que no fue notificado o que se considerara que fue ilegalmente notificado. Para tal efecto, la fracción II del dispositivo en comento preveía la obligación de la autoridad recurrente de darle a conocer el acto impugnado y su notificación a fin de que el particular estuviera en posibilidad de ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o solo la notificación. La autoridad, estaba obligada a examinar los agravios expresados contra la notificación previamente al de los que se dirigieran a la impugnación del acto administrativo. Este dispositivo fue derogado por el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013. Tal derogación no implica la posibilidad de que, en términos de lo establecido en el artículo 5, segundo párrafo y último párrafo del artículo 130, ambos del Código Fiscal de la Federación, que prevén que las disposiciones procedimentales admiten que para el trámite, desahogo y valoración de pruebas, serán aplicables las disposiciones del juicio contencioso, sea procedente aplicar supletoriamente el contenido del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que continúa previendo ese régimen de impugnación. Ello en virtud de que no existe una omisión legislativa ante la cual deba acudir a la figura de la supletoriedad, sino que la voluntad del legislador federal en ejercicio de su potestad, fue que ese procedimiento ya no existiera en la vida jurídica en la tramitación del recurso de revocación, sin que pueda decirse que la falta de norma expresa constituya una omisión que deba subsanarse supletoriamente".

Incluso, de estimar correcto el alcance que pretende el actor del amparo en revisión 2425/2015 sustentado por la Segunda Sala de la Corte, que en todo caso, contravendría la jurisprudencia **IX-J-2aS-8**, de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, no sería suficiente razón para considerar que la enjuiciada perdió su derecho para presentar al

contestar la demanda, las pruebas con las que desvirtúe las negativas enderezadas, como lo son la relación laboral o la ausencia de firma de la resolución combatida, pues se trata de un supuesto que no está previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique violación al derecho de audiencia, igualdad, economía procesal, certidumbre o seguridad jurídica, o inobservancia al principio pro homine, pues la parte actora se encuentra en plena aptitud de debatir los actos, mediante la ampliación de la demanda en el juicio de nulidad que el mismo contribuyente interpuso.

Por tanto, la única consecuencia de que la autoridad le dé a conocer los actos que el actor aduce desconocidos, ya sea, en el recurso administrativo o en el juicio contencioso, es que el particular cuente con la oportunidad de debatirlos, en pleno conocimiento de estos, **por lo que no se vulnera el principio de equidad procesal ni su derecho de seguridad jurídica**, pues el actor dispone de la oportunidad de alegar y probar, lo que estime conveniente en su contra, en posición de igualdad a la autoridad, ya sea mediante la ampliación en el recurso administrativo, o en su defecto, mediante la ampliación de la demanda en el juicio de nulidad, de ahí que resulte infundado, más allá de que, -se insiste- conforme a la jurisprudencia **IX-J-2aS-8**, la posibilidad de que se le den a conocer los actos formalmente negados en el recurso de revocación o en este caso, el de inconformidad, es cuando se niega conocer la resolución impugnada, no así algún otro acto ajeno a este.

No obstante, en los siguientes considerandos del presente fallo se analizará la legalidad de la resolución recurrida, la negativa relativa a la relación laboral, así como la ausencia de firma autógrafa del acto originalmente recurrido.

QUINTO. Análisis conjunto de los conceptos de impugnación segundo, sexto, séptimo, décimo, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo sexto de su escrito inicial de demanda todos encaminados a debatir la competencia de la autoridad demandada.

En su **segundo** concepto de estudio, arguye que la resolución determinante carece de la debida y suficiente fundamentación respecto a la competencia material, territorial y de grado de la autoridad que manifiesta estar a cargo de su emisión, ya que el "ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL SINALOA", al que indica estar adscrito el titular de la Subdelegación Los Mochis, es una autoridad no prevista por el

Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, y por lo tanto inexistente jurídicamente.

Señala que la autoridad emisora pretende fundar su competencia territorial para emitir dicho acto a través de la cita de los artículos 2, fracción IV, inciso a), y 155, primer párrafo, fracción XXV, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; no obstante, estima que de tales preceptos no se desprende la existencia de un Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, autoridad a la que manifiesta pertenecer el Titular de la Subdelegación Los Mochis que firma la resolución impugnada. Además, precisa que deberá observarse que el artículo 144, de dicho reglamento establece las facultades que tendrán los delegados, superiores jerárquicos a Subdelegaciones (como lo es la autoridad demandada), por lo tanto, es evidente que la normativa aplicable no prevé la existencia del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa al que la autoridad responsable de la resolución dice pertenecer, sino de una Delegación Estatal Sinaloa.

Asimismo, precisa que su representada reconoce que la fracción VI, del artículo 2, de dicho reglamento interior dispone la existencia de los "Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada", sin embargo, no hay único tipo de estos, dado que en los incisos a) y b) de dicha fracción se establecen dos clasificaciones, a saber, las "Delegaciones estatales y regionales" y; las "Unidades Médicas de Alta Especialidad", respectivamente.

En suma, considera que es evidente que la autoridad debió haber señalado específicamente a cuál órgano de operación administrativa desconcentrada, previsto por los incisos de la fracción VI del artículo 2, es que pertenecía, ya que la fundamentación debe ser precisa y concordar con las circunstancias materiales que justifican la emisión del acto. Debido a lo anterior, es que el vago señalamiento de que la autoridad que emite la resolución es la Subdelegación Los Mochis, órgano operativo del ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL SINALOA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, viola la seguridad jurídica de nuestra representada, ya que no fue señalado específicamente a que órgano de operación administrativa se encontraba adscrita, si al establecido por el inciso a) o el b), de la fracción VI, del artículo 2, del reglamento en comento, de tal forma que no se le brindó certidumbre a nuestra representada respecto a que la cédula de liquidación haya sido llevada a cabo por una autoridad competente.

EXPEDIENTE: 2841/25-03-02-3

En el **sexto** concepto de impugnación, la parte actora sostiene que la resolución impugnada es ilegal dado que la autoridad no fundó suficientemente la competencia material para emitirlas, en virtud de que omitió el artículo séptimo transitorio, así como el Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero de 2016, del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual establece cuáles serán las facultades exclusivas de los delegados y cuáles de los subdelegados del Instituto.

En su **séptimo** concepto de impugnación, la impetrante refiere que la autoridad omitió citar el artículo Séptimo transitorio del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como aquellos acuerdos mediante los cuales el Consejo Consultivo determina cuales son las facultades concurrentes entre los Delegados y Subdelegados.

En el **décimo** agravio, la accionante sostiene que es ilegal la resolución impugnada en virtud de que se omitió citar el artículo 150, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual otorga competencia para registrar a los patrones como sujetos obligados, clasificar a los patrones de acuerdo a su actividad y determinar la prima del seguro de riesgos de trabajo, así como inscribir a los trabajadores como sujetos de aseguramiento y **precisar su base de cotización**.

En el **décimo segundo** concepto de impugnación, la moral accionante aduce que la resolución impugnada, carece de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la autoridad omitió citar dentro de la misma el párrafo primero del artículo 39-C de la Ley del Seguro Social, donde se contempla su competencia para motivar resoluciones, así como para determinar cantidades liquidas, con base en los hechos que conozca, derivado de la información que obre en su base de datos.

En el **décimo tercero** concepto de impugnación, la actora señala que es ilegal la resolución impugnada ya que la autoridad emisora fue omisa en citar los preceptos legales que le otorgan competencia territorial para actuar dentro del estado de Sinaloa, tales como los diversos 42, fracción I, y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el **décimo cuarto** agravio aduce la actora que, la resolución impugnada carece de la debida fundamentación ya que, la autoridad justifica la determinación de los créditos fiscales a partir de la cita de diversos dispositivos establecidos en diversos reglamentos, sin embargo, omitió señalar el medio de oficial de difusión y la fecha en que fueron publicados, por lo que no se tiene certeza de que se trate de normas vigentes.

En el concepto de impugnación **décimo sexto**, la accionante solicita de oficio el estudio de la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada.

Al contestar la demanda la autoridad defendió la legalidad de la resolución impugnada.

Este Juzgador considera que son **infundados** los conceptos de impugnación en estudio, por lo siguiente.

A efectos de atender los argumentos que directamente vierte la actora respecto a la incompetencia de la autoridad demandada que emitió la resolución impugnada, primeramente debemos de recordar que el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate, al prever lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Precepto constitucional del que se sigue que nadie puede ser molestado en su persona familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, prevé los requisitos que deben tener los actos administrativos que se deban notificar, como sigue:

"Artículo 38.- *Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

...
IV. *Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.*

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

...”

El precepto legal transcrito dispone en sus fracciones IV y V, que los actos administrativos que se deban notificar deberán estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; así como ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa. Lo que resulta congruente con las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

Al interpretar armónicamente de los principios de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que los actos de molestia deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, **lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.**

De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Lo anterior, se aprecia de la jurisprudencia P./J. 10/94, de rubro y texto:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.*

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Angel García Domínguez, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Angel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.¹

Con el paso del tiempo, el Máximo Tribunal del País ha profundizado en la interpretación y alcance de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así también en la obligación a cargo de la autoridad de incluir en los actos administrativos la cita o transcripción de los preceptos que le confieren competencia.

¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro 205463, número 77, mayo de 1994, página 12.

En relación con ello, **la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que, en la materia administrativa, para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:**

a) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, que contengan los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, párrafos y preceptos aplicables y;

b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

La competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, básicamente, cuatro criterios:

a) Materia: Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquel, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás.

b) Grado: También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

c) Territorio: Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, eventualmente se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

d) Cuantía: Atiende al mayor o menor cuántum, se determina por el valor jurídico o económico del objeto del acto que ha de realizar el órgano correspondiente.

En ese contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte, estableció que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En congruencia con lo anterior, concluyó que **es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia**, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Por tanto, **para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso.**

Asimismo, la Segunda Sala señaló que, **tratándose de una norma compleja, en caso de que el ordenamiento legal no contenga apartado, fracción, inciso o subinciso, habrá de transcribirse la parte correspondiente**, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Lo anterior, es visible en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, que dice:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan

a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.²

De conformidad con la citada jurisprudencia, **una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros**; por lo que, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.

Al respecto, se trae a colación la jurisprudencia I.7o.A. J/65 (9a.), del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la literalidad que sigue:

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, registro 177347, tomo XXII, septiembre de 2005, página 310.

NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN. De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 72/2009. Directora General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 15 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Christian Omar González Segovia.

Revisión fiscal 132/2009. Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de ese organismo descentralizado y de la autoridad demandada. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva.

Revisión fiscal 368/2009. Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 27 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Amparo directo 714/2010. Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. 19 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Báez.

Revisión fiscal 665/2011. Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "4", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, firmando en suplencia, la Subadministradora. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Nota: Por ejecutoria del 23 de marzo de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 460/2010 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.³

Una vez expuesto lo anterior, se procede al análisis de [la resolución impugnada](#) a fin de verificar si cumple o no con tales requisitos, en los términos planteados por la demandante.

De las fojas [168 a 172](#) de autos, obra integrado el documento que contiene la resolución recurrida descrita en el resultando primero de este fallo, con pleno valor probatorio conforme a los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y de la que se aprecia que se emitieron por quien ostentó el carácter de [Titular de la Subdelegación Los Mochis, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social](#), así como que precisó como fundamento de su competencia, entre otros, los artículos 2, primer párrafo, [fracción VI, inciso b\)](#), 150, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII, y 155, primer párrafo, [fracción XXV](#), párrafos primero y segundo, [inciso c\)](#), párrafos primero y segundo del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículos que disponen lo siguiente:

Artículo 2. *Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:*

...
VI. *Órganos Operativos:*

...
b) *Subdelegaciones;*

Artículo 150. *Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:*

...
VIII. *Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;*

IX. *Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;*

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro 159997, libro XI, agosto de 2012, tomo 2, página 1244.

...

XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

...

XXVIII. Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

...

XXV. Delegación Estatal Sinaloa.
Jurisdicción: Estado de Sinaloa.

...

c) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Los Mochis. Jurisdicción: Los Municipios de Ahome, Choix y El Fuerte.

...

Del artículo 2, primer párrafo, fracción VI, inciso b), se desprende la **existencia jurídica** de las Subdelegaciones como órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social. Mientras que del artículo 155, primer párrafo, fracción XXV, párrafos primero y segundo, inciso c), párrafos primero y segundo, **es posible advertir la existencia jurídica específica de la Subdelegación Los Mochis.**

En tanto que en el artículo 150, fracciones VIII, IX y XX, se contiene la **competencia material** de las subdelegaciones del Instituto de referencia, al establecer que las mismas tienen atribuciones para **determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;** así como para **imponer y recaudar las multas** que se generen por la determinación de la existencia, contenido y alcance de obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley.

EXPEDIENTE: 2841/25-03-02-3

El numeral 155, primer párrafo, fracción XXV, párrafos primero y segundo, inciso c), párrafos primero y segundo, contempla la **competencia territorial** de la [Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social de Los Mochis](#).

En tal virtud, resulta **infundado** el argumento de la actora tendente a combatir la competencia de la citada autoridad en los actos impugnados, pues la cita de los preceptos legales indicados es suficiente para tener por colmado el requisito de la debida fundamentación y motivación de competencia al preverse en ellos tanto la existencia jurídica de la Subdelegación [Los Mochis](#), del Instituto Mexicano del Seguro Social, como su competencia material y territorial.

Cabe señalar que lo hasta aquí expuesto también fue tomado en consideración por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, al emitir la ejecutoria de fecha 7 de julio de 2008, en cuya parte medular precisó:

*"...De lo anterior se tiene que **para tener por suficientemente fundadas las resoluciones impugnadas, en cuanto a la existencia y competencia de los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social, no es necesario que se invoquen los artículos 142, fracción I y 149 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que **es suficiente la cita de los artículos 2º, primer párrafo, fracción VI, inciso b), 150, primer párrafo fracciones VIII, IX, XX, 155, primer párrafo, fracción XXV, incisos a) y b) del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, para tener por suficientemente fundados los actos controvertidos.*****

...

*Por lo que con **la cita del artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, inciso b), del Reglamento Interior**, es suficiente para que los actos de autoridad se consideren como suficientemente **fundados en cuanto a la existencia de las Subdelegaciones.***

Aunado a que la cita, en tales actos de autoridad, del artículo 150 del Reglamento Interior, complementa la cita del anterior artículo 2º del mismo Reglamento, pues se refiere a las facultades atribuidas a las Subdelegaciones, relativas a recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales, impone y recaudar las multas, así como determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de Ley. Por lo que en este artículo se encuentra la competencia material, de las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social..."

***Énfasis añadido.**

Consideraciones que dieron lugar a la jurisprudencia que a la letra refiere:

COMPETENCIA DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN EN LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS QUE EMITEN. *El artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social establece que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo que si en las cédulas de liquidación que emitan tales Subdelegaciones, invocan tal disposición, así como los diversos artículos 150, que se refiere a las atribuciones que corresponden a las Subdelegaciones, dentro de las cuales se encuentra la de determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, y 155 del mismo Reglamento, que establece la circunscripción territorial de las Subdelegaciones, y al efecto se cita la fracción y el inciso, de dicho artículo, exactamente aplicable a la circunscripción territorial de la autoridad emisora; se debe tener por suficientemente fundadas las resoluciones impugnadas. Sin que sea necesario que se invoquen los artículos 142, fracción II, y 149 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales señalan que las Subdelegaciones son órganos operativos de las delegaciones de dicho Instituto, en virtud de que el artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, del Reglamento Interior hace referencia expresa a que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social.*⁴

Así también es aplicable la jurisprudencia siguiente:

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS SUBDELEGADOS PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, ES SUFICIENTE CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO. *De la interpretación de los artículos 251 y 251 A de la Ley del Seguro Social, 150 y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social se infiere que, para fundar correctamente la competencia material de los Subdelegados del Instituto para emitir cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, es suficiente citar las disposiciones del mencionado Reglamento que prevén dicha atribución, resultando innecesaria la invocación del citado artículo 251 A, ya que éste no regula un tipo de competencia, pues tal situación el propio precepto la delega en el referido Reglamento Interior.*⁵

En este tenor es **infundado** lo afirmado por la promovente en el sentido de que la autoridad apoya de forma indebida su competencia material en virtud de que lo hace con base en una Ley primaria como es la Ley del Seguro Social siendo que dicha Ley prevé que únicamente es el Instituto Mexicano del Seguro Social como parte del ejecutivo y no así los órganos desconcentrados como son las subdelegaciones o delegaciones el que se encuentra facultado para emitir resoluciones como la impugnada, puesto que los artículos 2º, fracción

⁴ VI-J-SS-5, publicada en la revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año I, No. 10, correspondiente al mes de octubre de 2008, página 7

⁵ Novena Época Tomo XIV noviembre 2001, 2a./J. 35/2011 (10a.); visible en el Semanario de la Federación, página 31.

VI, inciso b); 150 y 155, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, establecen la existencia jurídica y la competencia material y territorial, respectivamente, de las Subdelegaciones del mencionado Organismo.

Es aplicable en lo conducente por analogía las siguientes jurisprudencias:

SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SON AUTORIDADES CREADAS POR LA LEY. La consideración de la Sala responsable en el sentido de que las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, son autoridades inexistentes y por lo tanto incompetentes para girar créditos en perjuicio de particulares, debe estimarse incorrecta, porque en contra de tal manifestación este Tribunal considera que dichas Subdelegaciones fueron creadas por el legislador, a través del artículo 258-D de la Ley del Seguro Social, artículo en el que, además, establece las facultades de sus funcionarios y por lo mismo no es exacto que el Consejo Técnico del Instituto las creara. Entiéndase por este concepto como el acto de producir algo de la nada, según lo define cualquier diccionario. La facultad de creación de los órganos con capacidad autoritaria es propia del legislador; por ello, al reconocer la Ley del Seguro Social la existencia de las Subdelegaciones, tal hecho constituye el acto de su creación. Al efecto, el artículo 258-D, dispone que los Subdelegados del Instituto tendrán las siguientes facultades y atribuciones: "I. Ejecutar los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo Técnico, la Dirección General, el Consejo Consultivo Delegacional y la Delegación; II. Recibir los escritos de inconformidad y turnarlos a la Delegación con los antecedentes y documentos del caso, para su resolución por el Consejo Consultivo Delegacional; III. Ejercer en el ámbito de la circunscripción territorial de la Subdelegación, las facultades previstas en las fracciones X, XII, XIV, XV y XVIII del artículo 240 de esta Ley; y IV. Las demás que señalen esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales". En el Acuerdo 304/88 publicado en el Diario Oficial de la Federación del dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, el Consejo Técnico las establece y también les fija su circunscripción territorial, satisfaciendo así una de las facultades que le confiere el artículo 253, fracción III, de ese ordenamiento legal; se reitera, que si crear es producir algo de la nada, el Consejo Técnico, nada crea sino que aprovecha el acto legislativo y sus facultades legales para establecer, concepto distinto al de crear, entre otras, las Subdelegaciones en un acto meramente administrativo acorde a las necesidades, cada vez mayores, para la buena marcha de la Institución. Esta forma de actuar no es privativa del Instituto Mexicano del Seguro Social; en el medio del Poder Judicial de la Federación, su Ley Orgánica otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en su artículo 12 la facultad de determinar el número y circunscripción territorial de los Circuitos, especialización por materia de los Tribunales Colegiados y de los juzgados de Distrito. En el mismo orden de ideas, el artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, confiere a la Sala Superior la facultad de señalar la sede de las Salas Regionales. En las determinadas condiciones debe concluirse que la existencia de la autoridad que se impugna se obtiene por disposición del legislador, que facultó al Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social para establecerlas o suprimirlas como mejor conviniera a los intereses del propio Instituto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.⁶

TITULARES DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU EXISTENCIA Y COMPETENCIA ESTÁN PREVISTAS EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE ESE INSTITUTO.- Los artículos 2º, fracción VI, inciso b); 150 y 155, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2006, establecen la **existencia** jurídica y la competencia material y territorial, respectivamente, de las **Subdelegaciones** del mencionado Organismo, y de acuerdo a la Teoría del Órgano, esa competencia está indefectiblemente otorgada y con posibilidad de ser ejercida o manifestada por la persona física que ostente el cargo de "Subdelegado", sin que para tener por cumplido el requisito de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad que emite el acto administrativo sea necesario citar precepto alguno que establezca la **existencia** del ente físico llamado "Subdelegado" y sus atribuciones como "Titular de la Subdelegación", ya que el órgano es una unidad, creada por la norma jurídica, cuya competencia no es suficiente para la expresión del poder público, sino que requiere además la participación de una persona física que externe la voluntad del Estado al ejercer esa competencia, de tal manera que será el propio órgano el que actúe a través del individuo, por lo que en el órgano no existen dos voluntades ni dos sujetos independientes, sino que la actuación de la administración es de una sola entidad, compuesta por un conjunto de atribuciones y el elemento humano que manifiesta su voluntad. Por ello, cuando el titular del órgano actúa, no lo hace en nombre propio, sino que desaparece su individualidad para fundirse en el ente público al que pertenece. Así, el órgano es un concepto jurídico, pues no tiene **existencia** visible, ya que es una abstracción. En tal virtud, la **existencia** de los órganos operativos denominados "**Subdelegaciones**" del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como su competencia material y territorial, previstas en el Reglamento Interior de tal Organismo, es consubstancial y equivalente a la de las personas físicas que sean titulares de tales órganos, en el caso concreto bajo el cargo de "Subdelegado" o "Titular de la Subdelegación", por ser quien materialmente puede emitir las determinaciones que le competen al ente abstracto llamado "Subdelegación".

No pasa desapercibido que la parte actora aduce que no se encuentra debidamente fundada la competencia de la autoridad demandada, por qué no se citó el [Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.D.J.](#), emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero de 2016, ni del [Artículo Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social](#) que establece cuáles facultades son exclusivas de los Delegados del Instituto y cuáles corresponden a los Subdelegados.

⁶ Registro digital: 204735; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): AdministrativaTesis: I.4o.A. J/1; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 416; Tipo: Jurisprudencia

EXPEDIENTE: 2841/25-03-02-3

Argumento que se considera **infundado**, en virtud de que para fundar correctamente la competencia material de los Subdelegados del Instituto para emitir cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, es suficiente citar las disposiciones del Reglamento que prevén dicha atribución.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a la jurisprudencia 2a./J. 35/2011 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la literalidad siguiente:

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS SUBDELEGADOS PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, ES SUFICIENTE CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO.

De la interpretación de los artículos 251 y 251 A de la Ley del Seguro Social, 150 y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social se infiere que, para fundar correctamente la competencia material de los Subdelegados del Instituto para emitir cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, es suficiente citar las disposiciones del mencionado Reglamento que prevén dicha atribución, resultando innecesaria la invocación del citado artículo 251 A, ya que éste no regula un tipo de competencia, pues tal situación el propio precepto la delega en el referido Reglamento Interior.⁷

No obstante lo anterior, cabe señalar que el acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, dictado por el Consejo Técnico, de fecha 11 de febrero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero de 2016, no contiene la competencia material del Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que únicamente prevé las facultades contenidas en el artículo 144 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que serán ejercidas de forma exclusiva por el Titular de las Delegaciones del Instituto, en atención a lo previsto por el artículo Séptimo Transitorio del mismo ordenamiento.

El acuerdo antes citado, a la letra establece:

"ACUERDO ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ dictado por el H. Consejo Técnico, relativo a la autorización para dejar sin efectos el Acuerdo

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, registro 2000091, libro IV, enero de 2012, tomo 4, página 3451.

534/2006, referente a diversas facultades ejercidas por los Titulares de las Delegaciones del IMSS, publicado el 18 de diciembre de 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- Secretaría General.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

El H. Consejo Técnico, en la sesión ordinaria celebrada el día 27 de enero del presente año, dictó el Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, en los siguientes términos:

"Este Consejo Técnico, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 251, fracciones I, IV, VII, VIII, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXVIII, XXX, XXXV y XXXVII, 263 y 264, fracciones III, XIV y XVII, de la Ley del Seguro Social; 5 y 57, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 31, fracciones II, XIX y XX, y Séptimo Transitorio, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y conforme a la propuesta presentada por el Director General, a través del Titular de la Dirección Jurídica mediante oficio 445 del 02 de diciembre de 2015,
Acuerda: Primero.- Las y los Titulares de las Delegaciones del Instituto, ejercerán exclusivamente las facultades previstas en las fracciones XII, XV, XVII, incisos g), i), k), n) y o), XX y XXI, del artículo 144, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los siguientes supuestos: **I.** Las facultades previstas en la fracción XII, cuando los patrones o sujetos obligados sean dependencias o entidades de las Administraciones Públicas Federal, del Distrito Federal, Estatales y Municipales. **II.** La facultad consignada en la fracción XV, en el caso de las multas previstas para las infracciones señaladas en las fracciones XI y XV, del artículo 304 A, de la Ley del Seguro Social. **III.** La facultad señalada en la fracción XVII, incisos i) y k), cuando la inscripción en la incorporación voluntaria al Régimen Obligatorio y la incorporación al Régimen Voluntario del Seguro Social, mediante el Seguro de Salud para la Familia, se soliciten en forma colectiva. **IV.** La facultad establecida en la fracción XVII, inciso g), en los casos señalados por este Consejo Técnico mediante Acuerdo 701/2002, dictado en sesión del 20 de diciembre de 2002 y publicado en el Diario de la Federación el 21 de febrero de 2003. **V.** La facultad señalada en la fracción XVII, inciso n), en los casos determinados por este Órgano de Gobierno mediante Acuerdo 469/2005, dictado en sesión del 26 de octubre de 2005. **VI.** La facultad contemplada en la fracción XVII, inciso o), en los supuestos señalados por este Consejo Técnico mediante Acuerdo 470/2005, dictado en sesión del 26 de octubre de 2005. **VII.** La facultad conferida en la fracción XX, la ejercerá en todos los casos. **VIII.** Las facultades contempladas en la fracción XXI, únicamente para emitir los dictámenes de sustitución patronal y de responsabilidad solidaria, en todos los casos en que las Subdelegaciones ordenen y practiquen dichas investigaciones. **Segundo.-** Instruir a la Dirección Jurídica para que realice los trámites necesarios ante las instancias competentes, a efecto de que este Acuerdo se publique en el Diario Oficial de la Federación. **Tercero.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Cuarto.-** A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, se deja sin efectos el diverso 534/2006, aprobado por este Órgano de Gobierno en sesión del 29 de noviembre de 2006 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2006. **Quinto.-** Los procedimientos iniciados hasta antes de la entrada en vigor de este Acuerdo, seguirán tramitándose hasta su conclusión en los términos previstos del Acuerdo 534/2006, al que se hace referencia en el punto inmediato anterior".

Atentamente

México, D.F., a 27 de enero de 2016.- En suplencia por ausencia del Secretario General del Instituto Mexicano del Seguro Social, atento a las facultades conferidas en el Acuerdo del Director General del propio Instituto, publicado en el Diario Oficial

de la Federación el 30 de septiembre de 2015, el Director de Vinculación Institucional y Evaluación de Delegaciones, René Curiel Obscura.- Rúbrica.”

Dicha publicación, viene a regular las **facultades concurrentes** que corresponden a los Delegados del Instituto, contenidas en el artículo 144, con aquellas que se otorgaron al Subdelegado del mismo, en el diverso artículo 150 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, **en sustitución** del diverso 534/2006, aprobado por el Consejo Técnico del Instituto en sesión del 29 de noviembre de 2006 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2006, el cual había sido emitido en cumplimiento a la disposición séptima transitoria del referido reglamento.

En ese sentido, lo que regula el acuerdo transcrito, es lo siguiente: **Que los titulares de las Delegaciones del Instituto, ejercerán exclusivamente las facultades previstas en las fracciones XII, XV, XVII, incisos g), i), k), n) y o), XX y XXI, del artículo 144, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, esto es, dichas facultades se encuentran conferidas de manera exclusiva a los Delegados Estatales, por lo que no podrán ser ejercidas por los Titulares de las Subdelegaciones.**

Es decir, dicho acuerdo delimita como **atribuciones específicas de los Delegados Estatales -que no podrán ser ejercidas por los subdelegados-, los siguientes supuestos**, todos ellos del artículo 144 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social:

Artículo 144 Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social ACUERDO ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ	
Facultad exclusiva del Delegado:	Supuesto:
<u>Fracción XII</u> "Ordenar y llevar a cabo, con el personal que en cada caso designe, las visitas de auditoría que considere necesarias, así como revisar los dictámenes formulados por contador público, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones que	Cuando los patrones o sujetos obligados sean dependencias o entidades de las Administraciones Públicas Federal, del Distrito Federal, Estatales y Municipales.

<i>se derivan de la Ley y sus reglamentos."</i>	
<u>Fracción XV</u> <i>"Imponer las multas y demás sanciones a que se refieren la Ley y el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, con excepción de las sanciones administrativas a los contadores públicos autorizados."</i>	En el caso de las multas previstas para las infracciones señaladas en las fracciones XI y XV, del artículo 304 A, de la Ley del Seguro Social. "Artículo 304 A: <i>Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:</i> ... XI. <i>No cooperar con el Instituto en los términos del artículo 83 de la Ley, en la realización de estudios e investigaciones para determinar factores causales y medidas preventivas de riesgos de trabajo, en proporcionar datos e informes que permitan la elaboración de estadísticas de ocurrencias y en difundir, en el ámbito de sus empresas, las normas sobre prevención de riesgos de trabajo;</i> ... XV. <i>No presentar la revisión anual obligatoria de su siniestralidad y determinación de la prima del seguro de riesgos de trabajo o hacerlo extemporáneamente o con datos falsos o incompletos, en relación con el periodo y plazos señalados en el reglamento correspondiente. No se impondrá multa a los patrones por la no presentación de los formularios de determinación de la prima del seguro antes mencionado cuando ésta resulte igual a la del ejercicio anterior;</i> ..."
<u>Fracción XVII</u> <i>"Llevar a cabo los actos relacionados con:</i> g) <i>La autorización, en el ámbito de su competencia, de las solicitudes de prórroga para el pago diferido o en parcialidades de créditos fiscales a favor del Instituto, en términos de la Ley, sus reglamentos y demás</i>	• <u>Inciso g):</u> En los casos señalados por el Consejo Técnico mediante Acuerdo 701/2002, dictado en sesión del 20 de diciembre de 2002 y publicado en el Diario de la Federación el 21 de febrero de 2003.

<i>disposiciones aplicables, así como presentar al Consejo Técnico las solicitudes relativas a los casos previstos en el artículo 40 E de la Ley.</i> <i>j) La incorporación voluntaria al régimen obligatorio de los sujetos que precisa la Ley.</i> <i>k) La incorporación al régimen voluntario del Seguro Social, mediante el seguro de salud para la familia.</i> <i>n) La cancelación por incobrabilidad, incosteabilidad o por no localización del deudor o responsables solidarios de los créditos fiscales a favor del Instituto, en los términos que apruebe el Consejo Técnico.</i> <i>o) Declaración de la prescripción de créditos fiscales o la extinción de las facultades de comprobación del Instituto, en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables.</i>	• <u>Incisos i) y k):</u> Cuando la inscripción en la incorporación voluntaria al Régimen Obligatorio y la incorporación al Régimen Voluntario del Seguro Social, mediante el Seguro de Salud para la Familia, se soliciten en forma colectiva. • <u>Inciso n):</u> En los casos determinados por el Consejo Técnico mediante Acuerdo 469/2005, dictado en sesión del 26 de octubre de 2005. • <u>Inciso o):</u> En los supuestos señalados por el Consejo Técnico mediante Acuerdo 470/2005, dictado en sesión del 26 de octubre de 2005.
<u>Fracción XX:</u> <i>"Ratificar o rectificar la clase, fracción y la prima de riesgo de las empresas para efectos de la cobertura de las cuotas del seguro de riesgos de trabajo."</i>	La ejercerá en todos los casos.
<u>Fracción XXI:</u> <i>"Ordenar y practicar las investigaciones correspondientes en los casos de sustitución patronal y de responsabilidad solidaria previstas en la Ley y en el Código Fiscal de la Federación y emitir los dictámenes respectivos."</i>	Únicamente para emitir los dictámenes de sustitución patronal y de responsabilidad solidaria, en todos los casos en que las Subdelegaciones ordenen y practiquen dichas investigaciones.

De acuerdo a lo anterior, es claro que al no haber citado el **Titular de la Subdelegación Los Mochis**, el Acuerdo en análisis, no convierte en ilegales las cédulas por la indebida fundamentación de la competencia, puesto que como ha quedado debidamente delimitado, la cita del acuerdo de referencia no se considera necesaria en las cédulas de liquidación que nos ocupan, puesto que las mismas fueron emitidas por el Subdelegado en ejercicio de las facultades conferidas por los **artículos 251 fracción XII de la Ley del**

Seguro Social y 150, fracciones VIII, IX y XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, y no por el Titular de la Delegación Estatal, en uso y aplicación de alguna de las facultades que le son propias, previstas en el numeral que fue desglosado.

A lo anterior, debemos de agregar que si bien es cierto que dentro del Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, se otorgaron diversas facultades a favor del Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, también es cierto que la atribución relativa a la determinación, emisión, notificación y cobro de liquidaciones por cuotas obrero patronales, que se encuentra prevista en el inciso f), de la fracción XVII del artículo 144 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social jamás fue citada dentro del acuerdo de mérito.

En tal virtud, queda de manifiesto que la autoridad demandada no se encontraba obligada a citar en las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnadas el acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, dado que la facultad que el artículo **144 fracción XVII, inciso f)**⁸, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social **-que refiere la demandante-**, le otorga al Delegado para liquidar cuotas obrero patronales y multas, conforme a lo acordado por el Consejo Técnico, no es ejercida por el Delegado, **ya que esa atribución no se encuentra comprendida dentro de las enunciadas en el Acuerdo número ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ; lo cual significa que la facultad para liquidar cuotas obrero patronales y multas a cargo de los patrones, solamente la tiene encomendada el Subdelegado, en los términos del artículo 150 fracción IX del citado Reglamento; de ahí que se estime como infundado lo alegado por la actora en ese sentido.**

De ahí que el no haber citado el Titular de la Subdelegación Los Mochis, el Acuerdo en análisis, no convierte en ilegal la cédula por la indebida fundamentación de la competencia, puesto que como ha quedado debidamente delimitado, la cita del acuerdo de referencia no

⁸ **"Artículo 144.-** Son atribuciones del Delegado dentro de su circunscripción territorial, las siguientes:
[...]

XVII. Llevar a cabo los actos relacionados con:
[...]

f) La determinación, emisión, notificación y cobro de liquidaciones por cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como por los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes;
..."

se considera necesaria en las cédulas de liquidación que nos ocupan, puesto que las mismas se emitieron por el Subdelegado en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 251 fracción XII de la Ley del Seguro Social y 150, fracciones VIII, IX, XV y XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, y no por el Titular de la Delegación Estatal, en uso y aplicación de alguna de las facultades que le son propias, previstas en el numeral en comento.

Ilustra lo anterior la jurisprudencia que a la letra señala:

COMPETENCIA DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN EN LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS QUE EMITEN. *El artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social establece que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo que si en las cédulas de liquidación que emitan tales Subdelegaciones, invocan tal disposición, así como los diversos artículos 150, que se refiere a las atribuciones que corresponden a las Subdelegaciones, dentro de las cuales se encuentra la de determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, y 155 del mismo Reglamento, que establece la circunscripción territorial de las Subdelegaciones, y al efecto se cita la fracción y el inciso, de dicho artículo, exactamente aplicable a la circunscripción territorial de la autoridad emisora; se debe tener por suficientemente fundadas las resoluciones impugnadas. Sin que sea necesario que se invoquen los artículos 142, fracción II, y 149 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales señalan que las Subdelegaciones son órganos operativos de las delegaciones de dicho Instituto, en virtud de que el artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, del Reglamento Interior hace referencia expresa a que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social.⁹*

Es igualmente **infundado** lo manifestado por la demandante en el sentido de que el acto fue emitido después de que entró en vigor el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social en el que se prevé en su séptimo transitorio que son facultades exclusivas del Delegado emitir actos como el que se analiza, debiéndose en todo caso transcribir el párrafo, inciso y subinciso del acuerdo 534/2006 que prevé las facultades de los subdelegados y al no hacerlo se le deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

Ello es así, pues los artículos 144¹⁰ y 150 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social -los cuales si fueron citados en la resolución impugnada-, prevén

⁹ VI-J-SS-5, publicada en la revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año I, No. 10, correspondiente al mes de octubre de 2008, página 7

¹⁰ **Artículo 144.** *Son atribuciones del Delegado dentro de su circunscripción territorial, las siguientes:*

respectivamente, diversas facultades de los Delegados y de los Subdelegados regionales del citado organismo público descentralizado, algunas de las cuales pueden ser ejercidas de forma concurrente por tales autoridades. En este contexto, el ACUERDO número 534/2006 del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el cual se establecen una serie de facultades que, si bien son concurrentes conforme a los citados preceptos reglamentarios, se limita su ejercicio al Delegado Regional. Por su parte, de conformidad con lo previsto en los artículos 144, fracción XVII, inciso f), y 150, fracción IX, del referido reglamento, dentro de las facultades que resultan concurrentes para ambas autoridades, se encuentra la de determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, la cual no se encuentra comprendida en el referido Acuerdo. **Por tanto, si el multicitado Acuerdo no prevé facultad alguna que esté siendo ejercida por las Subdelegaciones Regionales al momento de emitir una cédula de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, actualización, recargos y multas; ni en éste se limita el ejercicio de dicha facultad a los Delegados Regionales, resulta innecesaria su cita como fundamento de la competencia material de la Subdelegación emisora de la cédula de liquidación respectiva.**

Resulta exactamente aplicable a lo anterior la siguiente Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior de este Tribunal:

COMPETENCIA MATERIAL DE LOS SUBDELEGADOS REGIONALES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, CAPITALS CONSTITUTIVOS, ACTUALIZACIÓN, RECARGOS Y MULTAS. PARA ESTIMARLA DEBIDAMENTE FUNDADA RESULTA INNECESARIA LA CITA DEL ACUERDO NÚMERO 534/2006 DEL H. CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- Los artículos 144 y 150 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en la Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación, el lunes 18 de septiembre de 2006, prevén respectivamente, diversas facultades de los Delegados y de los Subdelegados regionales del citado organismo público descentralizado, algunas de las cuales pueden ser ejercidas de forma concurrente por tales autoridades. En este contexto, el 18 de diciembre de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO número 534/2006 del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del

...
XVII. Llevar a cabo los actos relacionados con:

...
f) La determinación, emisión, notificación y cobro de liquidaciones por cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como por los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes;
...

*Seguro Social, en el cual se establecen una serie de facultades que si bien son concurrentes conforme a los citados preceptos reglamentarios, se limita su ejercicio al Delegado Regional. Por su parte, de conformidad con lo previsto en los artículos 144, fracción XVII, inciso f), y 150, fracción IX, del referido reglamento, dentro de las facultades que resultan concurrentes para ambas autoridades, se encuentra la de determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, la cual no se encuentra comprendida en el referido Acuerdo. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, la exigencia de que una autoridad funde su competencia al momento de emitir un acto de molestia encuentra su ratio en que el destinatario de dicho acto debe conocer las disposiciones normativas que prevén la facultad expresamente ejercida por dicha autoridad con ese acto concreto, así como el que dicha autoridad, y no a otra, es a quien normativamente corresponde el ejercicio de esa facultad. **Por tanto, si el multicitado Acuerdo no prevé facultad alguna que esté siendo ejercida por las Subdelegaciones Regionales al momento de emitir una cédula de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas; ni en éste se limita el ejercicio de dicha facultad a los Delegados Regionales, resulta innecesaria su cita como fundamento de la competencia material de la Subdelegación emisora de la cédula de liquidación respectiva.**¹¹*

También resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal:

COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO, MATERIA Y TERRITORIO. PARA ESTIMARLA DEBIDAMENTE FUNDADA ES INNECESARIA LA CITA DE DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE NO REFIEREN A LA FACULTAD ESPECÍFICAMENTE EJERCIDA EN EL ACTO DE AUTORIDAD.- El citado derecho humano previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encuentra su ratio en que el destinatario de un acto privativo o de molestia conozca las disposiciones normativas que prevén la facultad expresamente ejercida por la autoridad emisora, así como el que es a esta, y no a otra, a quien normativamente corresponde dicho ejercicio. Así entonces, los preceptos normativos que indefectiblemente deben citarse como fundamento de la competencia de una autoridad, son aquellos que prevén la facultad específicamente ejercida en el acto privativo o de molestia de que se trate. Por ello, carece de sustento la exigencia de que, bajo una supuesta necesidad de certeza y seguridad jurídica, en el acto privativo o de molestia de que se trate, la autoridad emisora funde su actuación en disposiciones normativas que, si bien pueden estar directa o indirectamente relacionadas, son distintas a la específicamente ejercida.¹²

Finalmente, son **infundados** los argumentos de la actora en donde señala que el acuerdo 43/2004, del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como los artículos 3, 4, 5, y 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, violentan los principios de legalidad,

¹¹ VIII-J-SS-74; R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 48

¹² VIII-J-2aS-84; R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 48

seguridad jurídica, reserva y supremacía de la ley, al ser invasivas las facultades previstas en ellos de la facultad reglamentaria privativa del Ejecutivo Federal, por las siguientes consideraciones de Derecho:

A fin de analizar el argumento de la actora es necesario imponernos del artículo 264 de la Ley del Seguro Social, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 264. El Consejo Técnico tendrá las atribuciones siguientes;

...

IV. Aprobar la estructura orgánica básica del Instituto, a efecto de proponerla al Ejecutivo Federal para su consideración en el Reglamento Interior del mismo, que al efecto emita, así como la estructura ocupacional correspondiente y sus modificaciones, los niveles salariales, las prestaciones y los estímulos de desempeño de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 256 de esta Ley, los que se determinarán conforme a los tabuladores que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de los derechos de los trabajadores de base, conforme a un sistema de valuación de puestos;

..."

Del precepto legal anteriormente citado se observa que corresponde al Consejo Técnico entre otras atribuciones, aprobar la estructura orgánica básica del Instituto, a efecto de proponerla al Ejecutivo Federal para su consideración en el Reglamento Interior del mismo, que al efecto emita.

Establecido lo anterior se tiene que es infundado el argumento de la parte actora, ya que en ningún momento se están violentando los principios de legalidad, seguridad jurídica, reserva y supremacía de la ley, por ser invasivas las facultades previstas en ellos de la facultad reglamentaria privativa del Ejecutivo Federal, toda vez que dichos instrumentos establecen la competencia material y territorial respecto de la estructura orgánica básica del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales fueron propuestos al Ejecutivo Federal, a efecto de establecer o delimitar las atribuciones de los órganos que integran el citado Instituto, por tal motivo, es correcto que en el acto impugnado se hayan invocado por parte del Titular de la Subdelegación Hidalgo, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrado Estatal Jalisco, del Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de fundar su competencia material y territorial, así como su existencia jurídica, ya que tales disposiciones tienen como finalidad complementar la Ley del Seguro Social.

Por otra parte, resulta **infundado** el argumento de la demandante, en el que señala que es ilegal la resolución controvertida, ya que la autoridad omitió citar el párrafo primero del artículo 39-C de la Ley del Seguro Social, que es donde se contempla la competencia de la autoridad para motivar resoluciones, así como para determinar cantidades líquidas, con base en los hechos que conozca, derivado de la información que obre en su base de datos; puesto que dicho precepto legal no establece competencia alguna de la autoridad, atento al contenido del mismo, el cual establece lo siguiente:

Ley del Seguro Social

"Artículo 39 C En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

El primer párrafo del artículo 39 C, establece que en el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Asimismo establece que esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

De lo anterior se colige que tal precepto legal no establece facultades para la autoridad demandada para apoyarse en datos con que cuente, como lo sostiene la actora en su demanda, sino que rige formalidades para la emisión de la resolución derivada de las facultades de la autoridad, es decir, establece las reglas mediante las cuales se deberá emitir la resolución.

Consecuentemente, la autoridad demandada no se encuentra obligada a precisar el primer párrafo del artículo 39-C de la Ley del Seguro Social; de modo que, el hecho de que la autoridad citara o no esa disposición normativa en la resolución impugnada, no conlleva a

la ilegalidad de éstas en cuanto a una insuficiente fundamentación, toda vez que dicho precepto legal no establece la competencia de la autoridad demandada, sino cuestiones relativas al procedimiento.

Es aplicable a lo anterior, el siguiente Precedente sustentado por la Sala Superior de éste Tribunal:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CITA GENÉRICA DE LOS ARTÍCULOS 50, 63 Y 70 DEL CÓDIGO FISC4L DE LA FEDERACIÓN NO DEPARA PERJUICIO AL CONTRIBUYENTE, AL SER NORMAS PROCEDIMENTALES QUE NO REGULAN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD.- De la interpretación armónica de los artículos 50, 63 y 70, del Código Fiscal de la Federación, se tiene que tales dispositivos rigen las formalidades para la emisión de la resolución derivada de los hechos u omisiones de que se tengan conocimiento con motivo de las facultades de comprobación, así como la aplicación de las multas respectivas. Luego, toda vez que dichos preceptos no establecen facultad alguna para la autoridad fiscalizadora, resulta inconcuso que esta no tiene el deber de precisar alguna porción en específico de tales preceptos a fin de fundar su competencia para actuar, pues tales dispositivos son los rectores de/ procedimiento para la emisión de la resolución liquidatoria y no así de la competencia de la autoridad tributaria.¹³

No obstante lo anterior, la autoridad demandada en la resolución impugnada sí citó el primer párrafo del artículo 39-C de la Ley del Seguro Social, pues en la hoja 1 se citó "8. El Instituto Mexicano del Seguro Social podrá determinar y fijar en cantidad liquida los créditos fiscales omitidos, con base en los datos con que cuente y conserva de los movimientos amatorios, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 39 C de la Ley del Seguro Social vigente.".

Por lo anterior expuesto, no obstante que la autoridad no se encontraba obligada a citar los artículos y párrafos antes mencionados, se cumple con la exigencia de la parte actora, al señalarlos la autoridad en la resolución impugnada.

Por otro lado, no pasa inadvertido, que la parte actora aduce que no se encuentra debidamente fundada la competencia de la autoridad demandada, por cuanto se omitió precisar la fracción III, del artículo 150, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, argumento que se estima **infundado**.

¹³ Precedente VIII-P-1aS-73, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época, año II, número 7, febrero 2017. p. 287.

EXPEDIENTE: 2841/25-03-02-3

El artículo 150, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, prevé la atribución del Subdelegado para registrar a los patrones y demás sujetos obligados, así como clasificar de acuerdo a su actividad y determinar la prima del seguro de riesgos de trabajo, igualmente inscribir a los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento y precisar su base de cotización, sin embargo, como se precisó en líneas anteriores con la cita de las fracciones XIV y XV, del artículo 251 y fracciones VIII, IX y XX del 150, es suficiente para considerar que la competencia material de la autoridad se encuentra debidamente colmada, para determinar créditos a favor del Instituto, las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos.

Igualmente resulta **infundado**, el argumento respecto a que es ilegal la resolución controvertida ya que, la autoridad justifica la determinación de los créditos fiscales a partir de la cita de diversos dispositivos establecidos en diversos reglamentos, sin embargo, omitió señalar el medio de oficial de difusión y la fecha en que fueron publicados, por lo que no se tiene certeza de que se trate de normas vigentes, puesto que, la exigencia de citar la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el medio oficial de difusión respectivo de la ley o norma aplicable, no debe considerarse como una obligación incluida en la garantía de fundamentación, por más que ello se haga en ciertos casos y con lo que se facilita la defensa del gobernado, sobre todo, en casos en que su localización puede implicar mayor dificultad, por ubicarse en publicaciones de varios días, sin embargo, tal cuestión no está comprendida en la garantía antes referida.

Es aplicable por analogía la siguiente Tesis Aislada sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 187532
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: XVII.2o.39 K
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1349
Tipo: Aislada

FUNDAMENTACIÓN. NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA OBLIGACIÓN INCLUIDA EN ESA GARANTÍA, EL CITAR LA FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA LEY O NORMA APLICABLE.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, por lo que la exigencia de citar la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el medio oficial de difusión respectivo de la ley o norma aplicable, no debe considerarse como una obligación incluida en esa garantía de fundamentación, por más que ello se haga en ciertos casos, con lo que se facilita la defensa del gobernado, sobre todo, en casos en que su localización puede implicar mayor dificultad, por ubicarse en publicaciones de varios días, pero, se insiste, tal cuestión no está comprendida en la garantía antes referida. En todo caso, únicamente en el supuesto de que se adujera falta de publicación de la ley aplicada, por ser un hecho negativo, correspondería a la autoridad acreditar que se realizó, cuestión que tampoco está inmersa en tal garantía.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 811/2000. Embutidos del Norte, S.A. de C.V. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Sara Olivia González Corral.

Finalmente, como se mencionó, en lo concerniente a la competencia territorial, se aprecia que la autoridad emisora citó diversas disposiciones normativas como fundamento de su competencia territorial, entre otros, el artículo 155, primer párrafo, fracción III, párrafos primero y segundo, inciso c), párrafos primero y segundo, que contempla la competencia territorial de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Los Mochis, para actuar dentro de la jurisdicción de los Municipios de Ahome, Choix y El Fuerte, del estado de Sinaloa, cita que esta Instrucción considera suficiente para estimar que la autoridad demandada sí citó dentro de la resolución en controversia, el precepto legal con la que demuestra ser competente territorialmente para emitir la misma.

Siendo **infundado** lo alegado por la actora de que era necesaria la invocación de los artículos 42 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen qué debe entenderse por territorio nacional, toda vez que tales numerales no resultaban necesarios para fundar debidamente la competencia territorial de la demandada, ya que si bien, según criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para cumplir con una debida fundamentación de la competencia es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el

EXPEDIENTE: 2841/25-03-02-3

ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; también lo es que no debe llegarse al extremo de exigir que las autoridades citen en su actos, fundamentos legales cuya constatación sea evidente, como lo es determinar qué debe entenderse por territorio nacional, con la cita de los artículos que alude la accionante, pues ello no es lo referido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre esta garantía de debida fundamentación.

Apoya lo anterior, por analogía de razón, la tesis siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021656

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común

Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.

Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 789/2017. 23 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretario: Juan José Castruita Flores.

Amparo directo 459/2018. Restaurant La Portería, S. de R.L. de C.V. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Loredó Moreleón. Secretaria: Rosalba Méndez Alvarado.

Amparo directo 564/2018. Tiendas Chedraui, S.A. de C.V. 8 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretaria: Gabriela Esquer Zamorano.

Amparo directo 542/2017. Jesús Borrego Inguanzo. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cisterna.

Amparo directo 66/2018. Maximino Guzmán Guzmán. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cisterna.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, con número de registro digital: 177347.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

En virtud de lo expuesto, se concluye que los argumentos vertidos por la enjuiciante en los conceptos de impugnación analizados son **infundados** e insuficientes para declarar la nulidad de la resolución analizada.

SEXTO. Análisis de la legalidad de las resoluciones impugnadas.

En el **décimo quinto** agravio, la accionante sostiene que la resolución primigeniamente recurrida no cuenta con firma autógrafa de su emisor.

Al contestar la demanda, la autoridad enjuiciada sostuvo la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas, argumentando que las mismas cuentan con firma autógrafa del funcionario que las emitió, lo cual se indicó en la constancia de notificación de estas.

Al ampliar su demanda, el actor plantea diversos argumentos, como son:

EXPEDIENTE: 2841/25-03-02-3

En su **primer** concepto de impugnación, refiere que las pruebas aportadas por la autoridad carecen de valor probatorio al no haber sido exhibidas en copias certificadas.

En su **segundo** agravio de estudio expone que cada una de las certificaciones no se señala que la información contenida en esas copias coincida por anverso o reverso.

En su **tercer** concepto, plantea que la certificación de los documentos exhibidos no se advierte que hubiera realizado una descripción con precisión de cada uno de ellos, ni que consten los sellos, folios o algún elemento que vincule la certificación alguna con los documentos que la autoridad demandada exhibió.

En su **cuarto** concepto de anulación, arguye que la autoridad que llevó a cabo las certificaciones no señaló con detalle cada uno de los documentos que pretendía certificar.

Al contestar la ampliación de demanda la autoridad sostuvo la legalidad de la resolución.

A criterio de este Juzgador estima que el concepto de impugnación en estudio es **infundado**, en virtud de lo siguiente.

Los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, [fracción V, del Código Fiscal de la Federación](#), exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y así como la validación de los mismos a través de firma autógrafa del funcionario competente.

Con base en lo dispuesto en los artículos supra citados, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado así como emitido por autoridad competente, entendiéndose por fundamentación que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; por motivación el señalamiento con precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se han tenido en consideración para la emisión del acto y por autoridad competente, aquél ente del Estado que en uso de sus facultades legalmente expresas en una ley, emite resolución administrativas con validez tanto en el plano temporal y espacial a determinado sujeto, debiendo tales resolución reunir determinadas características, como lo es, el estar debidamente firmadas por funcionario competente.

En efecto, en concordancia con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 38, fracción V, dispone que todo acto administrativo que cause molestia a los gobernados ya sea en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, debe contenerse en mandamiento escrito de la autoridad competente, que cumpla con ciertos requisitos, como es, entre otros, que ostente la firma del funcionario competente, con excepción de las [resolución administrativas que consten en documentos digitales, las cuales deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.](#)

Ahora bien, el artículo 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Federal de procedimiento Contencioso Administrativo, señala:

Artículo 129. *Son documentos públicos aquellos cuya formalidad está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.*

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.
(Lo resaltado es propio)

De lo que se destaca que son documentos públicos aquellos cuya formalidad está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones; **calidad que se demuestra por la existencia regular de, entre otros signos exteriores, las firmas de esos funcionarios.**

Lo anterior, porque la firma, como signo distintivo, expresa la voluntariedad del sujeto del acto jurídico para suscribir el documento y aceptar las declaraciones ahí plasmadas, firma que debe ser autógrafa, es decir, debe estar escrita del puño y letra (de la propia mano) de su autor; salvo tratándose de [resolución administrativas que consten en documentos digitales, las cuales deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente.](#)

Lo anterior se corrobora con la definición otorgada por el Diccionario de la Real Academia Española, respecto a que por firma se entiende "*Nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para*

*expresar que aprueba su contenido.*¹⁴ y, por autógrafa "*Que está escrito de mano de su mismo autor.*"¹⁵

Así, **se concluye que para que un acto administrativo sea emitido conforme a derecho debe suscribirse por funcionario competente que indudablemente exprese su consentimiento a través de su firma autógrafa –de puño y letra, de mano -,** salvo que se trate de **resolución administrativas que consten en documentos digitales, las cuales deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente,** ya que de otra manera no se cuenta con la seguridad jurídica de que fue emitido por él.

En el presente caso, la demandante afirma que la resolución impugnada no cumple con el requisito de legalidad en alusión, por no contener firma autógrafa y, en términos de la fracción III del artículo 20 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada afirma en su oficio de contestación de demanda que la resolución impugnada sí contiene firma autógrafa de su funcionario emisor, lo que constituye una afirmación sobre hechos propios; por lo que, **la autoridad demandada se encuentra obligada a demostrar su excepción,** conforme al principio de derecho "*quien afirma está obligado a probar*".

Apoya a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. *La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.*¹⁶

¹⁴ Consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=firma>

¹⁵ Consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=autogr%C3%A1fa>

¹⁶ 13/2012 (10a.), aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del 1º de febrero de 2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Libro VI, marzo de 2012, página 770.

Ahora bien, para efectos de lo anterior, en términos del artículo 40, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez.

Consecuentemente, **dado que en su contestación de demanda, la autoridad demandada sostiene que la autoridad emitente entregó al momento de su notificación al interesado la resolución combatida con firma autógrafa, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibieron firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento; sin que ello impida que el actor pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.**

Al efecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia que enseguida se plasma:

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 10., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). **Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la**

EXPEDIENTE: 2841/25-03-02-3

leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.¹⁷

En el anotado contexto, se estima **infundado** el concepto de impugnación en estudio, toda vez que en el presente caso, **al refutar el agravio en estudio en la contestación de demanda, la autoridad demandada afirma que la resolución combatida contiene firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado y, en términos de los artículos 40 y 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para desvirtuar el argumento del actor, ofrece como prueba a juicio copia certificada del acta de notificación de la resolución controvertida (la cual se encuentra integrada en autos de foja de la 173 a 177), con pleno valor probatorio conforme a los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del numeral 1º de la citada Ley, sin soslayar que el actor si bien es cierto que amplió su demanda, cierto lo es también que no combatió la legalidad de las constancias de notificación.**

Atento a lo anterior del documento aportado en copia certificada por la autoridad demandada se aprecia que la misma contiene firma autógrafa, no obstante que el actor plantea argumentos genéricos en contra de “todas las certificaciones” pues considera que son ilegales, empero, este Juzgador advierte que las certificaciones que contienen los documentos como en este caso, las constancias de notificación son legales.

Lo anterior es así, ya que de la certificación agregada a folio 104 de autos, corre agregada la certificación de entre otros documentos, la resolución y sus constancias de notificación, de la cual se colige que la autoridad cumple con las formalidades contempladas en la jurisprudencia siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2010988
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Común, Civil
Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.)

¹⁷ 2a./J. 110/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, registro 2008224, libro 14, enero de 2015, tomo I, página 873.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I
, página 873
Tipo: Jurisprudencia

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

Contradicción de tesis 243/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Fabiola Delgado Trejo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 218/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 93/2014.

Tesis de jurisprudencia 2/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de enero de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

EXPEDIENTE: 2841/25-03-02-3

Esto es, la autoridad señaló que certificaba 97 fojas útiles que concuerdan fiel y exactamente con el documento en original que tuvo a la vista los cuales obran agregados en el expediente formado al patrón *****; con lo cual sin duda se cumplen con los parámetros establecidos en la jurisprudencia, de ahí que la certificación esté legalmente realizada, además de los datos adicionales que se aportan en dicha certificación, como la fecha, el número de registro patronal, entre otros. Sin que sea necesario elementos adicionales como el sello del órgano que certifica pues a la luz de la jurisprudencia de trato, no es un requisito que de legalidad a la certificación.

Incluso, no es obligación de la autoridad describir los documentos que certifica como el número de oficio de la resolución, ya que es suficiente con que la certificación coincida con el número de documentos foliados respecto de la cantidad que certifica. No obstante, el que la autoridad lo llegara hacer, es decir, describir los documentos que certificada tampoco haría ilegal la misma, solo robustecería esa certificación, pero sin que nos lleve a concluir que el que no contenga la descripción de cada uno de los documentos la torne ilegal, de ahí que resulten **infundados** los argumentos del actor.

Hecho que se presume legal en términos del artículo 42, de la Ley antes señalada, de ahí que, se reitera, se considera **infundado** el agravio manifestado por la accionante.

SÉPTIMO. Estudio de la legalidad de la resolución impugnada con base en el análisis conjunto **de su primer** concepto de impugnación, **segundo** y **tercer** concepto de anulación, expone medularmente que negó desde su recurso de inconformidad haber tenido una relación laboral con las personas señaladas como trabajadores dentro de la resolución recurrida durante el lapso referido por la autoridad demandada.

Asimismo, negó haber presentado algún movimiento de alta o reintegro de los sujetos enlistados como trabajadores en la resolución recurrida durante el lapso referido por la autoridad demandada, así como cualquier otra información o documentación en que la autoridad haya motivado la emisión de la cédula de liquidación controvertida.

También el demandante niega lisa y llanamente que su mandante hubiese tenido una relación laboral con los sujetos referidos por la demandada durante el periodo mensual 04/2024, así como que esta o persona autorizada hubiese proporcionado a esa autoridad

información y documentación de la cual se desprenda que sostuvo una relación laboral con tales personas en dicho periodo.

Destaca que dentro de la cédula de liquidación controvertida no fue plasmado ni un solo elemento o indicio del que se desprenda que los supuestos trabajadores son individuos reales, pues si bien es cierto la autoridad señala múltiples números de seguridad social, es omisa en manifestar los datos que tomó en cuenta para asignar tales números, aunado a que la presunción de legalidad de dicha resolución se ve suspendida a causa de la negativa formulada en el párrafo anterior.

En su **tercer** concepto de impugnación, expone el demandante que la resolución primigenia carece de la debida y suficiente fundamentación y motivación respecto al uso de los datos y movimientos con que cuenta supuestamente de la autoridad fiscalizadora es decir de su base datos para justificar la determinación de los créditos fiscales, puesto que no se indicó en qué fecha se consultó la información correspondiente; quién fue el funcionario que llevó a cabo esa revisión, cuáles fueron los movimientos que consultaron y; cuál fue la información exacta que obtuvo al revisar esa base de datos.

Enfatiza que no indicó en ningún momento con claridad necesaria cuáles son los expedientes, documentos y sistemas específicos que revisó y qué fue lo que extrajo de cada uno de estos para justificar el sentido de la resolución primigenia.

Al contestar la demanda la representación jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social defendió la legalidad de la resolución impugnada y de la recurrida al contestar la demanda, asimismo, exhibió copias certificadas de las consultas de cuenta individual a nombre de la patronal actora.

Al ampliar su demanda, la accionante planteó argumentos como son:

En su **quinto** concepto de impugnación, refiere la impetrante que las consultas de cuenta individual carecen de valor probatorio ya que las certificaciones carecen de valor probatorio, ya que la autoridad no fundó su actuación para llevar a cabo la certificación, esto para consultar e imprimir las consultas de cuenta individual.

EXPEDIENTE: 2841/25-03-02-3

En su **sexto** agravio, refiere que las consultas de cuenta individual exhibidas por la autoridad demandada carecen de valor probatorio ya que no cuentan con los requisitos mínimos que produzcan certidumbre de cuál es la información del trabajador, ya que si bien es cierto relaciona el nombre del trabajador, número de seguridad social, CURP, registro patronal, fechas de recepción de avisos y salarios; también lo es que no se hace referencia qué tipo de movimiento es el que consta en ese documento, pues no se señala si es de alta, reingreso o de una baja.

En su **séptimo** argumento, arguye que las consultas de cuenta individual aportadas por la autoridad demandada al no contener una firma o suscripción alguna de la persona que lo consultó e imprimió y que esta tuviera competencia para ello.

Al contestar la ampliación de demanda, la autoridad sostuvo la legalidad y validez de los actos impugnados.

A consideración de este Juzgador son infundados los argumentos que se analizan, ello con base en las consideraciones legales siguientes.

De inicio tenemos que, de la foja **178-194** obra integrado, en copia certificada, el documento público que contiene la resolución impugnada recaída al recurso de inconformidad, con pleno valor probatorio conforme a los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones II y VII, 129, 202 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de la que se aprecia que, la autoridad demandada declaró infundado el agravio en el que el actor sostuvo que no se precisaron cuales los fueron los movimientos afiliatorios en que se basó la autoridad para emitir la cedula combatida, toda vez que la misma fue emitida con base en los datos y movimientos con que contó el Instituto demandado y que fueron presentados por el propio patrón vía internet por sistema "IMSS DESDE SU EMPRESA" (IDSE), como son las hojas de consulta de cuenta individual de cada uno de los trabajadores especificados en el recuadro respectivo de dicha cedula y que obran en el expediente en que se actúa, las cuales contienen el detalle de dichos trabajadores, descubriendo con base en esas documentales el incumplimiento de pago de cuotas obreros patronales por seguros correspondientes.

Determinación que este Juzgador considera adecuada por los siguientes motivos:

De la cédula de liquidación por omisión total en la determinación y pago de cuotas, a través del cual se le determinan a la actora los créditos fiscales números ***** *
***** correspondientes al periodo 04/2024 -resolución recurrida -, se advierte que la autoridad asentó lo siguiente:

En las partes de interés, tales resoluciones son de la literalidad que sigue:

" ...

RESULTANDOS

...

3.- El Instituto entregará al patrón constancia de trámite realizado; a su vez, emitirá y almacenará Acuse de Recibo Electrónico a través del Sistema de Identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica, que acredita la recepción de la promoción enviada por el patrón, la cual será constancia electrónica no repudiable, lo anterior de conformidad con el numeral 1.2 de los "Lineamientos para la asignación de Numero Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 03 de marzo de 2004.

...

CONSIDERANDOS

...

...-NOVENO.- Que el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización vigente, en sus artículos 3, 4, y 5, señalados con anterioridad, establecen que el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación que proporciona el patrón y demás sujetos obligados, relativa a la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento; la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgos de trabajo; la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo del patrón, trabajador y demás sujetos obligados, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas; el registro del contador público autorizado; el aviso para dictaminar; los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier índole, se harán en los formatos impresos autorizados por el citado Instituto y publicados en el Diario Oficial de la Federación.

...

LIQUIDACIÓN

Con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por el patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, ya que se conserva Acuse de Recibo Electrónico, como constancia del cumplimiento a su obligación de comunicar sus altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social, se descubrió el incumplimiento en el pago de cuotas obrero patronales que se determinan en la presente Cédula de Liquidación, que corresponden al régimen obligatorio por los seguros de... en consecuencia, se procede a determinar un crédito fiscal a cargo del patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, en relación a las cuotas omitidas que debió pagar

EXPEDIENTE: 2841/25-03-02-3

bimestralmente respecto a cada trabajador, determinadas por este Instituto, señaladas en la presente cédula de liquidación, cuyos importes por ramo de seguro se detallan como se indica a continuación:
...”

Del análisis del texto inserto se comprueba que la autoridad demandada estableció claramente a manera de motivación los datos, informes o documentos en que se basó para emitir la resolución impugnada, pues establece que son los datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salario y baja que se precisan en la propia cédula de liquidación impugnada y que fueron comunicados por el propio patrón al Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que permite conocer que la autoridad precisó cuáles fueron los datos y el detalle de los trabajadores respecto de los cuales emitió las liquidaciones.

Ante tal motivación, la accionante niega lisa y llanamente haber comunicado al Instituto demandado los datos y movimientos con que dice cuenta, por ello, corresponde a la autoridad demandada acreditar en juicio la existencia de los datos y movimientos afiliatorios que derivaron en la emisión de las resoluciones en alusión; acorde al sistema de cargas probatorias que rigen los juicios contenciosos administrativo federales, según lo dispuesto por los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Artículos conforme a los cuales en los juicios que se tramiten ante éste Tribunal, el actor que pretenda se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación al mismo, cuando esta consista en hechos positivos y el demandado sus excepciones; empero, las resoluciones y actos administrativos se presumen legales, por lo que los hechos contenidos en los mismos no requieren ser probados ante este Tribunal por las autoridades demandadas, al menos que sean negados lisa y llanamente los hechos que motivaron esas resoluciones o actos administrativos, siempre y cuando dicha negación no implique la afirmación de otro hecho.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

NEGATIVA LISA Y LLANA.- SU MANIFESTACIÓN TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.- Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción legal de ser válidos, también es verdad que en el propio numeral se establece que cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron dicho acto o resolución, éstos deben ser acreditados fehacientemente por la autoridad demandada, lo que es

congruente además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.¹⁸

Asimismo, resultan aplicables las tesis siguientes:

ACTOS DE AUTORIDAD, PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS. *La presunción de legalidad de los actos de autoridad, admite prueba en contrario y, ante la negativa lisa y llana del particular afectado, corresponde a la autoridad demostrar la validez de su acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.¹⁹

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. *De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.²⁰

Así, la negativa de haber presentado la información que se menciona en las cédulas de liquidación de cuotas impugnadas, traslada a la autoridad demandada la carga de acreditar la existencia de los datos y movimientos afiliatorios en que se basó, quien al momento de formular su contestación de demanda debe aportar elementos que desvirtúen la negativa de la actora, es decir, debe acreditar que la accionante le proporcionó los datos a que refiere la autoridad demandada y que tomó en cuenta en los actos combatidos.

Extremo que la demandada cumplió, dado que al contestar la demanda, la autoridad demandada señaló que los datos y movimientos afiliatorios en los que se basó para

¹⁸ III-TASS-1842, sustentada por el Pleno de Sala Superior de este Tribunal, publicada en su revista correspondiente al año III, número 32, Agosto 1990, página 26

¹⁹ Materia(s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, Tesis: Página: 58.

²⁰ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Septiembre de 2004, Tesis: VI.3o.A. J/38 Página: 1666.

la emisión de los actos combatidos fueron proporcionados por el hoy actor, exhibiendo para tal efecto certificación de las consultas de cuenta individuales de los trabajadores por los que se determinó la resolución combatida, visibles en autos a foja 137-165, las cuales cuentan con pleno valor probatorio conforme a los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones II y VII, 129, 202 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Documentos **con los cuales acredita que la hoy actora presentó vía electrónica la información referida en las cédulas de liquidación impugnadas**, argumentando que tales cédulas fueron emitidas de acuerdo a las facultades de comprobación de que goza el Instituto Mexicano del Seguro Social, con base en los movimientos afiliatorios de altas, reingresos, modificaciones de salario y bajas presentados por el patrón vía electrónica.

No se soslaya que el demandante plantea argumentos en contra de la certificación de las consultas de cuenta individual, no obstante, resultan **infundados**, ya que tratándose de actos privativos o de molestia, la autoridad administrativa debe citar el precepto en el que expresamente se determina que puede ejecutar determinada conducta, esto es, su competencia material.

También, debe citar la norma que determina que tiene facultades para actuar en determinado ámbito territorial, o en caso de así requerirse dependiendo de la naturaleza de la autoridad de que se trate, deberá citar aquellos preceptos que en relación con su jerarquía o grado, le otorga la atribución correspondiente, todo ello, con la finalidad de que el particular adquiera la certeza de que la autoridad que actúa y que provoca el acto de molestia tiene facultades para ello.

Para efectos del asunto traído a juicio, tenemos que **el acto de certificar un documento**, es decir, el dar fe de que la información que se plasma en éste corresponde a la que se conserva en los archivos de la autoridad, ya sea en forma impresa, en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, si bien, es una función que forma parte de la actividad administrativa, **no es un acto de molestia, menos un acto privativo que trascienda de inmediato a la esfera jurídica de los particulares, pues ni siquiera está dirigido a ser notificado; simplemente se relaciona con la validez de una prueba.**

Es decir, su único objetivo es dar autenticidad a un instrumento por las condiciones en que se elaboró, y si éste realmente corresponde a lo asentado en ellos, señalándose si proviene de su original, copia certificada o copia fotostática simple, lo cual si bien, requiere que el funcionario tenga la potestad de dar fe pública, no es necesario que se invoquen todos los preceptos que justifiquen que ese funcionario puede ejercer tal atribución.

Lo anterior tiene su explicación, en el hecho de que la obligación de fundar y motivar la competencia del funcionario emisor de un acto autoritario se encuentra vinculada con el derecho a una defensa adecuada del particular al que se encuentra dirigido, que desde luego no se ve afectado con motivo de una certificación, cuyo propósito es hacer constar la existencia de determinada información para que obre como prueba en un juicio, y no así, incidir en la esfera jurídica del gobernado.

Apoya lo anterior, la tesis de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que es del tenor siguiente:

"COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS CON LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA. LAS AUTORIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A INVOCAR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE LAS FACULTAN PARA EXPEDIRLAS.- El principio de fundamentación, en su aspecto formal, constriñe a las autoridades administrativas a invocar los preceptos legales que sustentan su competencia para ejercer sus facultades. Sin embargo, tal obligación está referida a los actos de molestia o privación dirigidos contra los gobernados, no así a la certificación de los documentos realizada por la representación de la autoridad demandada, toda vez que no es un acto de molestia o privación cuya finalidad se encauce a afectar la esfera jurídica de algún gobernado, sino simplemente constituye una actuación jurídica en la que se hace constar por escrito una realidad o la existencia de un hecho por quien tiene fe pública o atribución para ello." ²¹

Por lo anterior, **al no ser la certificación un acto privativo o de molestia, la autoridad que la emite no está obligada a fundar y motivar su actuación, sino que basta que tenga la atribución para efectuarla**, de forma tal que la certificación contenida en éstos, reviste de validez las pruebas aportadas por la enjuiciada.

No obstante lo anterior, de dicha certificación se advierte que el funcionario que la realiza, cita los artículos 2, fracción VI, inciso b), 8, segundo párrafo, 149 y 150, fracción III

²¹ Tesis número VII-CASR-GO-44, R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 266

EXPEDIENTE: 2841/25-03-02-3

del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales confieren al **Titular de la Subdelegación Los Mochis, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social -mismo que puede ser suplido por el Jefe del Departamento Contencioso de la Delegación,-** la facultad de certificar documentos, dichos numerales en su parte conducente disponen:

"Artículo 2. *Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:*

(...)

VI. Órganos Operativos:

(...)

b) Subdelegaciones;

(...)

Artículo 8. (...)

*La Secretaría General, los **órganos Normativos**, de Operación Administrativa Desconcentrada y Operativos, **estarán facultados para certificar documentos** y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia.*

(...)

Artículo 149. *Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto.*

Artículo 150. *Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:*

(...)

III. *Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, clasificar a los patrones de acuerdo con su actividad y determinar la prima del seguro de riesgos de trabajo, así como inscribir a los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento y precisar su base de cotización;*

(...)

Artículo 159. *El subdelegado para efecto del despacho de los asuntos fiscales será suplido durante sus ausencias por el Jefe de la Oficina para Cobros del Instituto.*

(...)

Para los efectos del Reglamento del Recurso de Inconformidad, las ausencias del Secretario General del Instituto o del Secretario del Consejo Consultivo Delegacional,

serán suplidas en términos del artículo 157 de este Reglamento y por el Jefe del Departamento Contencioso de la Delegación, respectivamente.

Las ausencias del Titular de la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos, para efectos de la representación de las autoridades demandadas de su circunscripción territorial, **serán suplidas por el Jefe del Departamento Contencioso.**”

En ese tenor, el Subdelegado en [Los Mochis](#) del Instituto Mexicano del Seguro Social -el cual puede ser suplido por el Jefe del Departamento de ese Instituto- tiene facultades para certificar los documentos que por disposición de Ley deba expedir el órgano operativo; por tanto, es válida dicha certificación.

En el mismo sentido, resulta infundado el argumento de la actora relativo a que [las certificaciones, no contiene la debida fundamentación y motivación, ya que el Titular de la Subdelegación Los Mochis del Instituto Mexicano del Seguro Social, a quien le corresponde originalmente la autoría de la certificación, mismo que las realizó, cuenta con tales atribuciones legales; asimismo de dichas certificaciones visibles a fojas 136 de autos, es posible advertir la firma del citado servidor público, resultando infundada la afirmación de la actora respecto a que las mismas no fueron firmadas autógrafamente por el funcionario que las emitió; sin que sea necesario efectuar un mayor esfuerzo para poder visualizar que fueron firmadas autógrafamente.](#)

[De igual manera resulta infundado el concepto de impugnación de la actora en el sentido de que no debe otorgarse valor probatorio a las documentales aportadas mediante las certificaciones en cuestión, ya que la certificación de la información afiliatoria no es suficiente para acreditar sus defensas, pues no guarda vínculo alguno con los hechos que pretende probar, así como que, las facturas de movimiento exhibidas, son insuficientes para acreditar la fecha y recepción de la información presentada por medios magnéticos; por lo que no pueden tener el mismo alcance y valor probatorio que el acuse de recibo electrónico de conformidad con el artículo 6 del reglamento de la Ley del Seguro Social, en Materia fe Afiliación, en relación con el punto 1.2 del Acuerdo número 43/2004 de los Lineamientos para la Asignación de número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital; esto es así ya que la información que la autoridad se encuentra certificando se trata de datos y documentos que en su momento fueron aportados por la parte actora mediante formatos autorizados por el propio Instituto Mexicano del Seguro Social, y que éste los conserva en sus archivos y sistemas, y si al ofrecerlas las señalada como pruebas públicas, es porque al conservar en sus archivos esa información, la convierte en documentación pública,](#)

precisamente porque forma parte de datos y documentos que se encuentran en poder la autoridad.

Por lo tanto, la información relativa a los pagos realizados por el patrón hoy actor con motivo del cumplimiento de las obligaciones con sus trabajadores, se encuentra concentrada en los archivos del referido instituto, y este último puede expedir certificación de tal información, la cual cuenta con valor probatorio pleno por haberla expedido por un funcionario del propio instituto, en consecuencia, no resulta necesario señalar mayores datos en la certificación de referencia para que adquiera validez.

En esa tesitura, resulta procedente ponderar las [consultas de cuentas individuales](#), que obran en el expediente en que se actúa, al haber sido exhibidas por la autoridad demandada, en cuanto a su contenido, confrontándolas con la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales impugnada, a fin de resolver si coinciden en cuanto a los trabajadores que ahí se citan, revisión de la cual se logra advertir que la autoridad demandada **acreditó la existencia de la relación laboral entre todas y cada una de las personas que se listaron en la cédula impugnada, con la empresa demandante**, y por lo tanto, resulta suficiente para desvirtuar la negativa de los movimientos afiliatorios efectuada por la actora e incluso, como ya se asentó anteriormente, revierte la carga de la prueba a ésta última para que demuestre su afirmación en el sentido de que no realizó los movimientos respectivos, sin que lo haya hecho así en el presente juicio.

De acuerdo a lo anterior, se estima, que la certificación de las consultas de cuenta individuales exhibidas por la autoridad demandada, son aptas y suficientes para demostrar la existencia de los movimientos afiliatorios, puesto que con ellas se acreditó de forma fehaciente la existencia de la relación laboral entre los trabajadores y la demandante, toda vez que la relación de trabajo se demuestra por el hecho de que las cuentas individuales corresponden a los trabajadores que se mencionan en la cédula y por la presunción de legalidad que le otorgan los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En tales términos, ya que en el juicio cuyo estudio se insta la demandante no logra desvirtuar las certificaciones en mención, como se determina en párrafos posteriores, se concluye que con las pruebas aportadas por la representación legal de la autoridad fiscal demandada se acredita la existencia de la información a que se refiere la autoridad en la

resolución impugnada relativa a los movimientos afiliatorios de los trabajadores de la actora; **así como que dicha información fue proporcionada al Instituto Mexicano del Seguro Social por la parte actora a través de medios electrónicos y, por ende, que dicha información es del pleno conocimiento de la demandante por haber sido ésta quien le proporcionó tales datos al Instituto;** acreditándose también la existencia del vínculo laboral entre las personas señaladas en el acto impugnado y la accionante.

No pasa desapercibido que en la resolución combatida, la autoridad demandada hizo constar en que el *"Instituto entregará al patrón constancia de trámite realizado; a su vez, emitirá y almacenará Acuse de Recibo Electrónico a través del Sistema de Identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica, que acredita la recepción de la promoción enviada por el patrón, la cual será constancia electrónica no repudiable"*.

Sin embargo, no es procedente exigir a la autoridad demandada que demuestre que entregó al patrón, ahora demandante, *"la constancia de trámite realizado"*, ni que acredite la existencia del *"Acuse de Recibo Electrónico"*, **ya que dichos documentos no forman parte de los motivos y fundamentos que sustentan la determinación del pago de cuotas, sino que la emisión de tales documentos corresponde a un procedimiento anterior, derivado del trámite de la recepción de una promoción con información**, y si bien, dicha información es la que directamente motiva el acto, como anteriormente se señaló, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya resolvió que la certificación de los estados de cuenta individuales es prueba plena, por lo que ya no estaríamos en condiciones de revisar la forma y términos en que la información que obra en el sistema de la autoridad, llegó a su poder.

En ese contexto, el hecho de que en las cédulas de liquidación impugnadas, la autoridad demandada expresamente señale que el *"Instituto entregará al patrón constancia de trámite realizado; a su vez, emitirá y almacenará Acuse de Recibo Electrónico a través del Sistema de Identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica, que acredita la recepción de la promoción enviada por el patrón, la cual será constancia electrónica no repudiable"*, independientemente de que se pruebe o no, no se vincula directamente con la motivación y fundamentación que sustenta la existencia de diferencias en la determinación de pago de cuotas o, su omisión total, es decir, la entrega al patrón de la constancia de trámite realizado y la existencia del acuse de recibo electrónico no se relaciona directamente con la determinación de incumplimiento del pago de cuotas obrero patronales, sino que tal entrega

de la constancia de trámite realizado y la existencia del referido acuse se vincula con el procedimiento por medio del cual el patrón le informó a la autoridad sus movimientos afiliatorios (altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales de sus trabajadores), conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que dice:

Así, resulta conveniente tener presente lo dispuesto en los artículos 15, de la Ley del Seguro Social (en la parte que interesa), 3, 4, 5 y 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social, en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que establece lo siguiente:

Artículo 15. *Los patrones están obligados a:*

I. *Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;*

III. *Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;*

IV. *Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;*

...

La información a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, deberá proporcionarse al Instituto en documento impreso, o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 3. *El registro de los patrones y demás sujetos obligados, la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley y en este Reglamento, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, el registro del contador público autorizado, el aviso para dictaminar, los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier otra índole, se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto. Salvo cuando la obligación se cumpla a través de un medio de los señalados en el artículo 5 de este Reglamento.*

La reproducción y presentación de dichos formatos podrá realizarse en la forma y términos que señale el Instituto, o en cualquiera de los medios previstos en el último

párrafo del artículo 15 de la Ley, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el mismo.

En el caso de que se omita presentar la información a que se refieren los párrafos anteriores, en los formatos o medios señalados, no se dará trámite a la solicitud, excepto cuando no se hayan publicado por el Instituto dichos formatos, en cuyo supuesto, se realizará mediante escrito reuniendo todos y cada uno de los requisitos previstos en la Ley y este Reglamento para el cumplimiento de las obligaciones.

Cuando el último día de los plazos señalados en este Reglamento para el cumplimiento de obligaciones, sea día inhábil o viernes se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. No se prorrogará el plazo para la presentación de avisos afiliatorios.

Artículo 4. *El Instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.*

El Instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 5. *Los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la Ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento en sustitución de su firma autógrafa. Este número se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.*

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto establecerá un sistema de identificación electrónica de tecnología criptográfica.

La información a que se refiere el primer párrafo de este artículo en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el Instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

El Instituto requerirá nuevamente el envío de la información remitida a que se refiere este artículo, en caso de que no se pueda tener acceso a la misma por problemas técnicos.

Para los efectos del párrafo anterior, el patrón o sujeto obligado deberá enviar nuevamente la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles contado a

partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación original. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada.

Artículo 6. *En todos los casos el Instituto o las oficinas autorizadas por el mismo, entregarán al patrón o sujeto obligado la constancia correspondiente del trámite realizado, ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica a que se refiere la Ley, en este último caso, dicha constancia tendrá para todos los efectos legales, igual valor probatorio que la impresa.*

Tratándose de la constancia que se entregue a través de los medios de comunicación electrónica, ésta deberá reunir los requisitos que establezcan los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

El patrón, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo medio en que le fue entregada, confirmará que la información que proporcionó al Instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realizará las aclaraciones que procedan. En caso contrario, se tendrá por consentida.

De proceder la aclaración, se tendrá por realizado el trámite en la fecha en que fue efectuado originalmente.

De lo anterior se sigue que, si bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º del Reglamento de la Ley del Seguro en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, el Instituto Mexicano del Seguro Social puede conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación presentada por esos medios o en formatos impresos y puede expedir certificaciones de la información así conservada; para que los patrones y demás sujetos obligados que, en los términos del artículo 15 de la Ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de dichos medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deben utilizar, en sustitución de su firma autógrafa, el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 del reglamento, número que se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Así también, se colige que la información presentada por los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la Ley, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa,

producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Así como que el Instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación antes referida, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento; información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables, respecto de la cual el Instituto podrá expedir certificaciones.

Por lo tanto, si para demostrar la legalidad de las resoluciones impugnadas, las autoridades demandadas exhibieron como prueba la certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores incluidos en las cédulas de liquidación, derivado de la información que obraba en sus sistemas de cómputo en términos de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, **dicha certificación hacen prueba de los hechos afirmados en la misma.**

Esto, pues respecto al alcance jurídico de los estados de cuenta individuales expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó los criterios jurisprudenciales que enseguida se transcriben, los cuales son obligatorios para este Tribunal, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CORRESPONDE AL PATRÓN DESVIRTUAR LOS AVISOS DE AFILIACIÓN EXHIBIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO AQUEL NIEGUE LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN LABORAL. El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, salvo que el afectado niegue lisa y llanamente los hechos que los motiven, pues entonces corresponderá a la autoridad probarlos. Ahora bien, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora, exhibe los avisos de afiliación de los trabajadores que aparecen inscritos en ese organismo a las órdenes del patrón, a éste corresponde desvirtuar tales avisos o que mediante objeción controvierta su

falsedad o inexactitud, quedando la valoración probatoria a juicio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.²²

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN. *Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.²³*

CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO. *Acorde con los artículos 251, fracción XXXVII y 251 A de la Ley del Seguro Social; 2, 4, 8 y 84 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 68 del Código Fiscal de la Federación; 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la certificación de la impresión de los estados de cuenta individuales de los trabajadores constituye el ejercicio de una facultad prevista en las disposiciones correspondientes y, en consecuencia, tiene el carácter de un documento público, además de que las documentales emitidas pueden exhibirse en juicio como prueba y gozan de presunción de legalidad, por lo que quien la impugne tiene la carga procesal de desvirtuarla. En consecuencia, para que la certificación de mérito cuente con valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el empleador al cual se le expidió cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, es necesario que la efectúen los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia, en términos de la Ley del Seguro Social, el Reglamento Interior del*

²² Época: novena época, registro: 180174, instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, noviembre de 2004, materia(s): administrativa, tesis: 2a./J. 157/2004, página: 67.

²³ Época: novena época, registro: 171183, instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, octubre de 2007, materia(s): administrativa, tesis: 2a./J. 202/2007, página: 242.

Instituto o cualquier otra disposición aplicable, como los manuales de organización y operación correspondientes.²⁴

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 202/2007 y 2a./J. 209/2010 (), estableció que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, y que dicha documental es apta para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón, aun cuando este último la desconozca mediante su negativa lisa y llana. Ahora, el empleo de abreviaturas en esos estados de cuenta, cuando son de uso común y cotidiano, como pueden ser "REG. PAT.", "ASEG.", "CURP", "F. RECEP." y "SALARIO", no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido, ya que puede entenderse que hacen referencia, respectivamente, al registro patronal -correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario. En consecuencia, el documento certificado por el funcionario facultado del Instituto con información proveniente del Sindo que presente tales características de conocimiento general, no deja en estado de indefensión a los interesados y menos aún a los patrones cuando niegan la relación laboral, porque los términos abreviados son de uso común para ellos, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, previstas en los artículos conducentes de la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la citada Ley en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y, en esos términos, resulta apto para tener por acreditada la relación laboral, sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad.²⁵*

Del marco jurisprudencial expuesto se obtienen las premisas jurídicas siguientes:

a) Cuando la parte patronal, en carácter de actor, niegue la relación laboral de manera lisa y llana con los trabajadores respecto de los cuales se le emitieron cédulas de liquidación, corresponde al Instituto Mexicano de Seguro Social desvirtuar tal negativa a través de la carga probatoria respectiva en el juicio contencioso

²⁴ Época: décima época, registro: 2007114, instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 9, agosto de 2014, tomo II, materia(s): administrativa, tesis: 2a./J. 77/2014 (10a.), página: 721.

²⁵ Época: décima época, registro: 2007346, instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, materia(s): administrativa, tesis: 2a./J. 80/2014 (10a.), página: 709.

administrativo federal, para lo cual podrá exhibir los avisos de afiliación de los trabajadores que aparecen inscritos en ese organismo a las órdenes del patrón, por vía de consecuencia, corresponderá al demandante desvirtuar esos avisos o que mediante objeción controvierta su falsedad o inexactitud, quedando la valoración probatoria a juicio del Tribunal federal de Justicia Administrativa.

b) La certificación realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social en los estados de cuenta individuales, conforme a los artículos 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, **tiene valor probatorio pleno** para acreditar la relación laboral entre aquellos y el patrón, con independencia de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, por ser donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa.

c) Aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana, el valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, la certificación de los estados de cuenta individuales será apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores, por lo que **es innecesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.**

d) La certificación de la impresión de cuenta individuales de los trabajadores tiene valor probatorio pleno cuando la realizan los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social facultados para tal efecto, en términos de los artículos 251, fracción XXXVII, y 251 A de la Ley del Seguro Social; 2, 4, 8 y 84 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 68 del Código Fiscal de la Federación; 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues constituye el ejercicio de una facultad prevista en las disposiciones respectivas, por lo que tiene el carácter de un documento público; además de que las documentales emitidas pueden exhibirse en juicio como prueba y gozan de presunción de legalidad; por tanto, quien la impugne tiene la carga procesal de desvirtuarla.

e) Para que la certificación cuente con valor probatorio pleno a fin de acreditar la relación laboral ente los trabajadores y empleador al cual se le expidió la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, resulta necesario que la efectúen los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requerían en las materias de su competencia, en términos de la Ley del Seguro Social, el Reglamento Interior del Instituto o cualquier otra disposición aplicable, como los manuales de organización y operación correspondientes.

f) Que **el empleo de abreviaturas en los estados de cuenta individuales,** cuando son de uso común y cotidiano, como puede ser "REG. PAT.", "ASEG.", "CURP", "F. RECEP." y "SALARIO", **no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido,** ya que puede entenderse que se refieren, respectivamente, al registro patronal (correspondiente al patrón contribuyente), el

nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario.

g) Por lo que el documento certificado por el funcionario facultado del Instituto Mexicano del Seguro Social con información proveniente del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO), que presten esas características de conocimiento general, no deja en estado de indefensión a los interesados y menos aún a los patrones cuando niegan la relación laboral porque los términos abreviados son de uso común para ellos, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, previstas en los artículos conducentes de la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, y, en esos términos, resulta apto para tener por acreditada la relación laboral; sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad.

Así, la certificación efectuada por las autoridades demandadas, en términos –entre otros- de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, otorga plena convicción jurídica de que los estados de cuenta individuales están relacionados con los trabajadores enlistados en la cédulas de liquidación a cargo de la parte actora; por tanto, es un documento apto para acreditar la relación entre aquellos y la parte patronal, [así como los datos en ellos contenidos](#).

Razón por la cual, **la certificación de los estados de cuenta individuales que presentó el Instituto demandado no deben perfeccionarse con alguna documental como los avisos de afiliación presentados por el patrón, o bien, el acuse de recibo electrónico, o cualquier otro documento, toda vez que como se advierte de la Jurisprudencia 2a./J. 202/2007, tienen eficacia probatoria plena.**

Además, conviene precisar lo dispuesto por los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que es lo siguiente:

Artículo 12. *Cualquier persona física o moral estará obligada a registrarse como patrón o sujeto obligado ante el Instituto a partir de que:*

I. *Empiece a utilizar los servicios de uno o varios trabajadores;*

II. *Se constituya como sociedad cooperativa;*

III. *Inicie vigencia su convenio de incorporación celebrado con el Instituto, y IV. Inicie vigencia el Decreto de incorporación que expida el Ejecutivo Federal en términos de la fracción III del artículo 12 de la Ley.*

Artículo 13. *Para efectos del registro patronal, al patrón o sujeto obligado persona física, se le otorgará un número de registro en el Distrito Federal o municipio donde se encuentra ubicado su centro de trabajo. Si posteriormente solicita el registro de otra empresa que realice actividad distinta y no contribuya a la realización de los fines de la primera, se le asignará un número de registro patronal distinto, cualquiera que sea la localización geográfica del establecimiento o centro de trabajo.*

Al patrón o sujeto obligado persona moral, se le asignará un número de registro patronal por cada municipio o en el Distrito Federal, en que tenga establecimientos o centro de trabajo, independientemente de que tenga más de uno dentro de un mismo municipio o en el Distrito Federal.

Tratándose de patrones que realicen en forma ocasional actividades de ampliación, remodelación o construcción en sus propias instalaciones, se les asignará un número de registro patronal diferente al de su actividad principal.

A solicitud por escrito del patrón, el Instituto podrá asignar un registro patronal único o en condiciones diferentes, en la forma y términos que se señalen en los lineamientos que para tal efecto expida el Consejo Técnico.

En el caso de las sociedades cooperativas, se aplicará un registro patronal para el aseguramiento de sus trabajadores y otro diferente para el aseguramiento de sus socios.

Artículo 14. *El Instituto proporcionará a cada patrón o sujeto obligado un documento de identificación patronal, por cada registro patronal asignado en los términos del artículo anterior. En dicho documento se harán constar, al menos, los datos siguientes:*

I. *Número de registro patronal asignado por el Instituto;*

II. *Nombre, denominación o razón social completos del patrón o sujeto obligado;*

III. *Actividad, clase y fracción;*

IV. *Domicilio;*

V. *Firma del patrón o representante legal, y*

VI. *Nombre y firma de las personas autorizadas por el patrón para presentar avisos de afiliación.*

Asimismo, el Instituto, en su caso, hará entrega en forma confidencial del número patronal de identificación electrónica.

El patrón o sujeto obligado deberá mostrar el documento de identificación señalado cuando realice por sí o a través de persona autorizada, cualquier gestión en las unidades administrativas del Instituto, centrales y de operación administrativa desconcentrada o en los lugares que el Instituto habilite para los trámites materia de este Reglamento.

Conforme a lo dispuesto por tales disposiciones reglamentarias, es obligación de la parte actora registrarse como patrón o sujeto obligado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, donde se le otorga un registro patronal, así como el documento identificativo relativo, por ende, **resulta redundante la presentación del acuse de recibo electrónico o constancia que acreditaría la entrega de la constancia de tramite realizado por la accionante natural en cumplimiento de sus obligaciones de comunicar las altas, bajar, reingresos y modificaciones salariales de sus trabajadores, pues basta que el sistema "Instituto Mexicano del Seguro Social desde su Empresa" (ISDE) se obtenga su información de carácter patronal con relación a las personas señaladas**

en las cédulas impugnadas; lo cual en todo caso la parte actora debió haber refutado o impugnado con medio probatorio alguno en el propio juicio.

En efecto, de los artículos 3º y 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, en concordancia con el diverso 15 de la Ley del Seguro Social, antes transcritos, se advierte que la información que el patrón proporciona al Instituto Mexicano del Seguro Social debe ser en formatos impresos autorizados y publicados en el Diario oficial de la Federación o, en su defecto, por conducto de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, para lo que deberá emplearse el número patronal de identificación electrónica, en sustitución de la firma autógrafa, conforme con lo preciso en el numeral 5º del citado reglamento.

El número patronal de identificación electrónica constituye la clave de acceso y autenticación requerida por los sistemas electrónicos previstos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, para con los patrones o sujetos obligados, lo que se asocia a un registro patronal y certificado digital, el que se entrega en forma confidencial por el Instituto en conjunto con el documento de identificación patronal respectivo.

Por lo que el uso y guarda del mismo constituye una responsabilidad del patrón, sujeto obligado o representante legal, quienes están posibilitados para dar aviso al organismo de seguridad social, cualquier situación que implicara la reproducción o uso indebido del número patronal de identificación electrónica como se establece en el artículo 15 de mencionado reglamento²⁶, así como el aviso mediante el cual se dan a conocer los formatos Carta de Términos y Condiciones para la Obtención del Número Patrona de Identificación Electrónica y Certificado Digital y Carta de Cancelación Presencial publicados en el Diario oficial de la Federación el dieciocho de enero de dos mil cinco.

Con base en lo anterior, la información que proporcione el patrón al Instituto sea a través de formato impreso o aquellos medios electrónicos que impliquen el uso del número

²⁶ **Artículo 15.** *El patrón o sujeto obligado deberá avisar al Instituto por escrito del robo, destrucción o extravío del documento de identificación, para proceder a su reposición, previo pago correspondiente. Asimismo, deberá dar aviso oportunamente al Instituto, para efectos de su invalidación y reposición, de la pérdida o cualquier otra situación que pudiera implicar la reproducción o uso indebido de su número patronal de identificación electrónica.*

La presentación del aviso no exime al patrón o sujeto obligado de cumplir con sus obligaciones legales. Todos los actos realizados bajo el amparo de dicho documento o número patronal de identificación electrónica, serán válidos hasta la fecha de presentación del aviso respectivo.

patronal de identificación electrónica, así como la forma en que realizan los registros y las modificaciones a dichos actos son movimientos que efectúa el patrón y, por ello, le son atribuibles, pues si opta por presentar información a través de formatos impresos autorizados, se concluye que deben mostrar el documento de identificación patronal relativo, el que debe contener el número de registro patronal, es decir, el nombre, denominación o razón social completos del patrón, sujeto obligado, actividad, clase y fracción, domicilio, firma del patrón o representante legal, nombre y firma de las personas autorizadas por dicha persona jurídica para presentar el aviso de afiliación.

En cambio, si presenta la información relativa a los movimientos afiliatorios de trabajadores a través de medios electrónicos, el uso y guarda del número patronal de identificación electrónica que se otorga confidencialmente es responsabilidad del patrón, es éste quien en todo caso debe informar al Instituto Mexicano del Seguro social lo relativo a cualquier acontecimiento que implique la reproducción o uso indebido de su número patronal o identificación electrónica.

Ahora bien, ***no es óbice*** el hecho de que el artículo 6° del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, establezca que, en todos los casos, el Instituto o las oficinas autorizadas entregarán al patrón o sujeto obligado la constancia correspondiente al trámite realizado, ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica a que se refiere la ley, en razón de que atendiendo al contenido de la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **las certificaciones de los estados de cuenta tiene pleno valor probatorio, sin requerir para su perfeccionamiento la exhibición de otros documentos, como son los acuses de recibo de los movimientos transmitidos.**

Máxime que, en todo caso, correspondería a la parte accionante del juicio contencioso administrativo acreditar que ella no envió modificación alguna de movimientos afiliatorios o que las cuentas individuales no son una reproducción exacta que en su movimiento presentó ante las autoridades demandadas, o bien, que tal información fue modificada, alterada o transformada. **Lo que no hace.**

De suerte que la simple afirmación de la actora en la que **niega lisa y llanamente la relación laboral con los trabajadores por los cuales se emitió la cédula impugnada y como**

consecuencia que los datos que aparecen en los estados de cuenta no fueron enviados por ella, no trae como resultado que los estados de cuenta carezcan de valor probatorio, sino que es afirmación la debe probar el patrón, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior tiene sustento en el contenido de las jurisprudencias anteriormente transcritas y que se relacionan directamente con la presunción de legalidad y alcance probatorio de los estados de cuenta individuales de los trabajadores, certificados por el funcionario público facultado para ese efecto por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con los cuales además se acredita la relación laboral que niega la accionante, de acuerdo esto último con las siguientes jurisprudencias:

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DESVIRTÚAN, POR SÍ SOLOS, LA NEGATIVA LISA Y LLANA FORMULADA POR EL PATRÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE HABER REALIZADO TRÁMITES PARA OBTENER UNA FIRMA ELECTRÓNICA Y, CONSECUENTEMENTE, CORRESPONDE A ÉSTE DESACREDITAR LOS DATOS CONTENIDOS EN AQUELLOS. Los estados de cuenta individuales emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir de la información que consta en otros documentos, entre ellos, aquellos en los que aparece firma autógrafa o electrónica del patrón en la presentación de inscripciones, avisos o informes, tienen pleno valor probatorio, porque: a) esa información se obtiene de instrumentos suscritos por el patrón o del documento en que se consigna el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de firma autógrafa, y eso implica que su origen es cierto y válido; b) los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, otorgan facultades a dicho organismo para conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza y certificar la información que el patrón le proporciona a través de documentos físicos en los que conste su firma o en medios electrónicos, en los que haga uso de su número de identificación electrónica; y, c) en atención a los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la veracidad de los datos que contenga el estado de cuenta, al derivar de un acto de autoridad administrativa, es legal, salvo prueba en contrario. Así, los estados de cuenta no requieren ser una copia certificada del formato autorizado con firma autógrafa o de la impresión del medio en que el patrón presentó la información, ni es preciso que en ellos conste el número patronal de identificación electrónica, dado que tal información es conservada por el instituto mencionado. En ese contexto, los estados de cuenta individuales de los trabajadores que, como prueba, ofrece el Instituto Mexicano del Seguro Social en un juicio contencioso administrativo, por sí solos, desvirtúan la negativa lisa y llana formulada por el patrón, de haber realizado trámites para obtener una firma electrónica y, por tal razón, no pudo haber presentado información por medios magnéticos o informáticos utilizando su número patronal de

*identificación electrónica. Consecuentemente, corresponde al patrón desacreditar los datos asentados en aquéllos.*²⁷

CONSULTAS DE CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. LA CERTIFICACIÓN QUE DE ÉSTAS REALICE EL SUBDELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ADQUIERE VALOR PROBATORIO PLENO PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LA PERSONA FÍSICA O MORAL Y SUS TRABAJADORES. *Las certificaciones de consultas de cuentas individuales realizadas por el Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, que contengan información suficiente de la base de datos del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (Sindo) del citado Instituto, como el número de registro patronal -correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del o los trabajadores por lo que se liquida, la Clave Única de Registro de Población (CURP) de éstos, el número de seguridad social respectivo, la fecha de recepción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y el monto del salario, adquieren valor probatorio pleno para demostrar la veracidad de los movimientos que allí se detallan y, por tanto, resultan aptas para acreditar la relación laboral entre la persona física o moral y sus trabajadores, así como que fue el patrón quien, en su momento, remitió la información a dicho Instituto, al tratarse de certificaciones realizadas por éste en uso de sus facultades, con la finalidad de probar el contenido de la información almacenada en sus archivos, sin que para ello se requiera la elaboración de una certificación específica, de una interpretación o decodificación que las haga comprensibles, ni de algún otro documento que explique su contenido, pues de los documentos certificados puede conocerse la información necesaria para tener por acreditada la relación laboral; por lo que si el patrón estima que aquellos documentos no se ajustan a la realidad, debe demostrarlo mediante el ofrecimiento de los medios probatorios correspondientes.*²⁸

En ese contexto, **los estados de cuenta individuales de los trabajadores que, como prueba, ofrece el Instituto Mexicano del Seguro Social en un juicio, por sí solos**, desvirtúan la negativa lisa y llana formulada por el patrón, de haber realizado trámites para obtener una firma electrónica y, por tal razón, no pudo haber presentado información por medios magnéticos o informáticos utilizando su número patronal de identificación electrónica. Consecuentemente, corresponde al patrón desacreditar los datos asentados en aquéllos.

En tales términos, ya que en el juicio cuyo estudio se insta la demandante no logra desvirtuar las certificaciones en mención, **pues no obstante que plantea argumentos, estos**

²⁷ Época: décima época, registro: 2006270, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación, publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h, materia(s): (administrativa), tesis: XVI.10.A. J/7 (10a.)

²⁸ Época: décima época, registro: 2007807, instancia: Plenos de Circuito, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación, publicación: viernes 31 de octubre de 2014 11:05 h, materia(s): (administrativa, laboral), tesis: PC.II. J/7 L (10a.)

resultaron infundados, se concluye que con las pruebas aportadas por la representación legal de la autoridad fiscal demandada se acredita la existencia de la información a que se refiere la autoridad en las resoluciones impugnadas relativa a los movimientos afiliatorios de los trabajadores de la **sociedad actora y como consecuencia la existencia de la relación laboral**; así como que dicha información fue proporcionada al Instituto Mexicano del Seguro Social por la parte actora a través de medios electrónicos y, por ende, que dicha información es del pleno conocimiento de la demandante por haber sido ésta quien le proporcionó tales datos al Instituto; acreditándose también la existencia del vínculo laboral entre las personas señaladas en el acto impugnado y la empresa actora.

Lo anterior, debido a que en la certificación de las hojas de consulta de cuentas individuales, se precisa las características necesarias de estas certificaciones, así como un parámetro para su valoración específica, dada su repercusión procesal en el juicio contencioso administrativo, tales como el nombre y número de seguridad social del trabajador por el cual se generaron las cuotas, salario, su movimiento afiliatorio (alta, baja, modificación de salario o reingreso), el origen de dicho movimiento (ventanilla, IMSS desde su empresa...), **se tiene que tal actividad certificatoria es la apropiada para otorgar certeza de que los datos asentados por el funcionario competente en el estado de cuenta efectivamente coinciden con los contenidos en dichos archivos**, al ser posible la descripción de la información para su revisión y conocer el origen de la alta, baja o modificación del salario de cada trabajador por los que se motivó la cédula de liquidación.

En tales términos, ya que en el juicio en estudio la demandante no logra desvirtuar la certificación en mención, se considera que con la certificación de las consultas de cuenta individuales exhibidas por la demandada, se demuestra la existencia de la información con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores a cargo de la hoy actora, que sirvió de base para la determinación de los créditos fiscales impugnados y, por ende, **que dicha información es del pleno conocimiento de la demandante por haber sido ésta quien se la proporcionó al Instituto.**

OCTAVO. Análisis de la legalidad de las resoluciones impugnadas.

En el **décimo primero** concepto de impugnación la actora afirma que es ilegal la resolución impugnada, ya que la autoridad demandada no señaló de forma específica cual o cuales fueron los procedimientos que utilizó para determinar la manera de cotización de los

trabajadores, al no haber citado de forma individualizada las fracciones del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, dado que ese precepto establece reglas para la determinación del salario diario base de cotización, que se utiliza para calcular las cuotas obreros patronales.

La autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo la validez de la resolución impugnada.

A criterio de este Juzgador, es **infundado** el concepto de impugnación en estudio.

Lo anterior es así, toda vez que contrario a lo sostenido por la accionante, la autoridad demandada no determinó el salario base de cotización de sus trabajadores conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley del Seguro Social.

Se arriba a tal conclusión, toda vez que de la revisión integral que se realiza a la resolución combatida, se aprecia que la autoridad enjuiciada determinó la cédula de liquidación determinante de los créditos impugnados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 C y 251, fracción XV, de la Ley del Seguro Social, y 150, fracción del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; ya que la accionante en su carácter de patrón, omitió el pago de cuotas obrero—patronales por los seguros de retiro, cesantía de edad avanzada y vejez, en relación con los trabajadores que se detallan en dichas cédulas de liquidación; de lo cual tuvo conocimiento, con base en los datos y movimientos afiliatorios que el patrón, hoy sociedad actora, informó al Instituto demandado en cumplimiento a su obligación de comunicar sus altas, reingresos, bajas y modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social.

De ahí que, esta Sala arriba a la convicción de que el Instituto demandado no determinó el salario base de cotización de los trabajadores de la hoy actora conforme alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 29 de la Ley del Seguro Social; sino que obtuvo el salario base de cotización para determinar las diferencias de las cuotas omitidas por la sociedad actora, precisamente de la información que la accionante proporcionó en su carácter de patrón al Instituto demandado, en cumplimiento a su obligación de comunicar sus altas, reingresos, bajas y modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social.

De modo que, si bien la autoridad demandada citó como parte de la fundamentación de la resolución impugnada, el artículo 29, fracción I y II de la Ley del Seguro Social, lo cierto es que en ningún momento determinó el salario base de cotización de los trabajadores de la accionante, para calcular las cuotas que omitió pagar con base en alguno de los procedimientos establecidos en el citado precepto; sino que tomó en consideración como salario base de cotización para determinar las cuotas omitidas, el proporcionado por la propia actora al Instituto demandado, de ahí lo infundado del argumento de la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XVI.1o.A.100 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2012139

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XVI.1o.A.100 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 2090

Tipo: Aislada

CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. PARA ESTIMARLAS DEBIDAMENTE FUNDADAS, ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD PRECISE QUE DETERMINÓ EL CRÉDITO CON BASE EN ALGUNO DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Las fracciones invocadas prevén reglas que los sujetos obligados deben cumplir para cuantificar y enterar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas obrero patronales, de acuerdo con la naturaleza o peculiaridades del servicio personal subordinado y la periodicidad en el pago del salario, es decir, si se obtuvo de dividir la remuneración semanal, quincenal o mensual, entre siete, quince o treinta respectivamente, o bien, por día trabajado o por unidad de tiempo. Así, de acuerdo con el numeral 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social, la determinación de las cotizaciones y el entero de su importe al organismo mencionado, en principio, se encuentra a cargo de los patrones, por ser quienes cuentan, de primera mano, con los datos relativos a los salarios de sus trabajadores y tienen la obligación de proporcionarlos con sus modificaciones a la autoridad. En efecto, el precepto 39, primer párrafo, de ese ordenamiento señala que las cuotas se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático autorizado, a los cuales debe acompañar las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate y, además, realizar el pago respectivo a más tardar el diecisiete del mes inmediato siguiente; sólo en caso de que aquél omita el pago correspondiente, o bien, la autoridad observe diferencias en éste, tiene la facultad de determinar las cantidades omitidas o enteradas de manera incorrecta, con base en los datos con que cuente, o

con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, de conformidad con el artículo 39 C del propio ordenamiento. Por tanto, para estimar que las cédulas de liquidación emitidas por el instituto referido se encuentran debidamente fundadas, es innecesario que la autoridad precise que determinó el crédito con base en alguno de los procedimientos previstos en las fracciones II y III del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, pues el salario base de cotización lo conoce con motivo de la información que el propio patrón le proporciona.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 419/2015. Manufacturera Ibiza, S.A. de C.V. 18 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Amparo directo 19/2016. Calzaturificio Fiorentino, S.A. de C.V. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Ramón Lozano Bernal.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Sin que sea aplicable al caso que nos ocupa la jurisprudencia VII-J-SS-81, cuyo rubro señala "CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA EN ELLA SE CITA LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PARA LA DETERMINACIÓN DE LA FORMA DE COTIZACIÓN POR LA AUTORIDAD"; empero, como ya se mencionó en líneas anteriores, la autoridad no fijó el salario de los trabajadores listados, sino que tomó en consideración como salario base de cotización para determinar las cuotas omitidas, el proporcionado por la propia actora al Instituto demandado.

NOVENO. Análisis de la legalidad de la resolución controvertida. La accionante en el **noveno** concepto de impugnación, en esencia argumenta que la resolución impugnada es ilegal toda vez que la autoridad determina el incumplimiento de cuotas omitidas relativas al seguro de enfermedades y maternidad sobre el 20.40% de la unidad de medida y actualización, cuando correspondía aplicar un factor de 13.9% en términos del artículo 106, fracción I, de la Ley del Seguro Social.

Al contestar la demanda, la defensa de la autoridad demandada sostiene la legalidad de la resolución impugnada.

Esta Instrucción considera inoperante el concepto de impugnación en estudio, en virtud de lo siguiente.

Resulta **inoperante** el concepto de impugnación en estudio ya que dicho argumento no está encaminado a combatir los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, toda vez que del análisis realizado a la misma, la cual obra en autos a foja [168 a la 172](#), con pleno valor probatorio conforme a los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se advierte que la autoridad no determinó los créditos fiscales en cuestión por seguro de enfermedades y maternidad, sino por los **seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez**, resultando inoperantes sus argumentos.

Resulta aplicable la tesis **II-TASS-6545**, de rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES.- LO SON CUANDO NO COMBATEN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION IMPUGNADA, O CUANDO EN FORMA AMBIGUA E IMPRECISA SE ALEGUE LA INFRACCION A UN PRECEPTO.- *Se está ante agravios inoperantes, cuando no combaten los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, o cuando en ellos se alegue de manera ambigua la infracción de un precepto normativo, sin especificar los motivos por los que en el caso se estima violado el texto legal o bien cuando los razonamientos aducidos en los mismos no tienen relación con la hipótesis prevista por la ley que se considera violada. Si la actora se limita a invocar preceptos que han sido violados a su juicio, pero no formula el razonamiento preciso que explique su apreciación, sus agravios son inoperantes.*²⁹

DÉCIMO. Estudio de la legalidad de la resolución impugnada.

En el **cuarto** agravio la actora señala que la cédula recurrida es ilegal al carecer de la debida fundamentación y motivación en violación de los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución, toda vez que la autoridad no precisó qué tasa de recargos aplicó, de dónde la obtuvo, cuándo y dónde se publicó y cuáles fueron las operaciones aritméticas efectuadas para arribar a la cantidad determinada.

Al contestar la autoridad sostuvo la legalidad de la resolución controvertida.

A juicio de este Juzgador es **infundado** el argumento en estudio.

Como se dijo en considerandos anteriores, los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, exigen

²⁹ R.T.F.F. Segunda Epoca. Año VI. No. 57. Septiembre 1984. p. 125

la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate.

Así, a fin de determinar si la determinación de los recargos en la cédula de liquidación impugnada cumple con tales requisitos, se analiza la parte relativa, visible en la [página 7](#) de la resolución determinante de crédito, consultable a [folio 171](#) de autos, de cuyo contenido se colige que señaló que, para determinar el importe de los recargos por la falta de pago oportuno de las cuotas, aplicó a las cuotas obrero patronales omitidas actualizadas la tasa que resultó de sumar la aplicable en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de las cuotas, en un porcentaje de recargos acumulados en importe de [1.47%](#) sobre las cuotas omitidas actualizadas.

Asimismo, se observa que la autoridad demandada señaló que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Así como que, expresó que los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que se debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe y que en ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

De igual manera, se colige que la autoridad señaló como fundamento de la determinación que nos ocupan, los artículos 21³⁰ del Código Fiscal de la Federación vigente,

³⁰ **Artículo 21.** Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. **Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados** por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

en relación con el artículo 16³¹ del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente y con la regla 2.1.20³² de las Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023.

En ese contexto, se advierte que las cédulas combatidas cumplen con la garantía contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recogida por el 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad demandada expuso en forma detallada el procedimiento que siguió para determinar la cuantía

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente (sic) sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos que establece el artículo 66 de este Código, por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere este artículo. No causarán recargos las multas no fiscales.

(...)”

³¹ **Artículo 16.-** Para los efectos de los artículos 21 y 22-A del Código, cuando el contribuyente deba pagar recargos o las Autoridades Fiscales deban pagar intereses, la tasa aplicable en un mismo periodo mensual o fracción de éste, será siempre la que esté en vigor al primer día del mes o fracción de que se trate, independientemente de que dentro de dicho periodo la tasa de recargos o de interés varíe.

³² **2.1.20.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2023 es de 1.47⁰⁰%.

EXPEDIENTE: 2841/25-03-02-3

de los recargos señalando las operaciones aritméticas aplicables, así como las fuentes de las que derivaron los datos, tales como la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor y la tasa de recargos aplicada, a fin de que el contribuyente hoy actor conociera el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud.

Lo que es acorde con la jurisprudencia 2a./J. 52/2011 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 162301
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: 2a./J. 52/2011
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 553
Tipo: Jurisprudencia

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.

Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

Contradicción de tesis 418/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once.

No escapa a la consideración de esta Instrucción que en la cédula combatida no se señaló expresamente que la tasa fijada anualmente por el Congreso de la Unión era de 0.98%, toda vez que ello se obtiene del artículo 8, fracción I, de la Ley del Ingresos de la Federación para 2024, que establece una tasa de recargos mensual de 0.98%, que al incrementarse en un 50% ($0.98 + 0.49\% [0.98/2, \text{ es decir, } 50\% \text{ de } 0,98\%] = 1.47$), conforme a lo previsto por el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, resulta la tasa aplicada por la autoridad, de 1.47. Lo que incluso se deduce de la regla de la resolución miscelánea fiscal invocada por la autoridad. De ahí que la omisión del en que incurre la autoridad no trasciende la esfera jurídica del gobernado, por lo que deviene infundado el agravio en análisis.

DÉCIMO PRIMERO. Estudio de la legalidad de la resolución impugnada.

En el **octavo** concepto de impugnación, la actora señala que el Instituto demandado fue omiso en precisar las operaciones aritméticas que utilizó para determinar el monto total del crédito fiscal determinado, por lo que la cédula impugnada no puede considerarse debidamente fundada y motivada.

Al contestar la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución controvertida.

A juicio de este Juzgador los agravios hechos valer son **infundados**.

El documento que contiene la resolución recurrida descrita en el resultando primero de este fallo, obra agregados en autos de la foja [168-172](#) con pleno valor probatorio conforme a los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Del estudio que se realiza a dicho documento, se aprecia que la autoridad demandada sí precisó los seguros que liquidó y su fundamento legal, a saber, los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, que comprenden el régimen obligatorio establecido en el artículo 11, primer párrafo, fracción IV, de la Ley del Seguro Social.

Especificó también que es obligación del patrón determinar y enterar las cuotas obrero patronales, señalando a cada uno de sus trabajadores, el nombre, número de

seguridad social, salario base de cotización y días laborados durante el periodo de cotización, conforme al artículo 15, fracción III, de esa Ley.

Asimismo, precisó la forma de cotización y el periodo de causación de las cuotas obrero-patronales.

En el sexto considerando de la resolución determinante la autoridad señaló los fundamentos legales en que se encuentra prevista la determinación de las cuotas obrero patronales por los seguros que liquida, así como el porcentaje de las cuotas obrero patronales por esos seguros establecidas en esos fundamentos.

Asimismo, en el apartado de *"Operación aritmética utilizada para obtener la base de cálculo para la determinación de las cuotas..."*; precisó la forma en que la demandada efectuó el cálculo no sólo de las cuotas por los seguros que liquidó.

Siendo importante señalar, de la cedula de liquidación impugnada se advierte que la autoridad señaló que de acuerdo con el artículo 5 A fracción VIII de la Ley del Seguro Social, el salario base de cotización, es el integrado con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Asimismo, del recuadro de "DETALLE DE TRABAJADORES" de la cédula de liquidación de cuotas determinante del crédito fiscal impugnados se observa que la autoridad demandada cita tal requisito dentro del rubro de "Salario Base de Cotización", así como el requisito relativo a los "días" cotizados, además de otros elementos tales como los cuales fueron tomados de los movimientos realizados por el patrón y, por lo tanto, forma parte de la información proporcionada por éste último a través de medios electrónicos y que el Instituto Mexicano del Seguro Social conserva en términos de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; por lo que, al constituir información proporcionada por la propia parte actora, no puede manifestar que tales datos le son desconocido o que fueron invocados como parte de la motivación de las cédulas impugnadas.

En efecto, es importante señalar que la autoridad demandada especifica cuáles fueron los elementos que tomó en cuenta para arribar a las cantidades que determinó, como

lo es el número de seguridad social del trabajador, fecha de alta o reingreso, nombre del asegurado, los movimientos afiliatorios en el periodo, la fecha de éstos, los días laborados, el salario base de cotización, la cuota patronal y obrera, así como los seguros a que se encuentra obligado el patrón, (datos que, se reintegra, fueron proporcionados por el patrón, por lo que no puede alegar su desconocimiento) lo cual es necesario precisar a fin de satisfacer el requisito de fundamentación y motivación de las resoluciones combatidas, por lo que a consideración del suscrito las cédulas de liquidación impugnadas establecen en forma clara y precisa el procedimiento y los elementos que se tomaron en consideración para arribar a las cantidades que según la autoridad omitió pagar la hoy demandante, puesto que dichos elementos son los que dan en su momento certeza jurídica a la promovente y le permiten verificar si dichas cantidades son o no correctas y en su oportunidad tener elementos para realizar una debida defensa.

Siendo infundado el señalamiento de la actora respecto a la autoridad fue omisa en plasmar el procedimiento y calculo que llevó a cabo para concluir que existían diferencias, ya que como se mencionó en la cédula impugnada la autoridad determino que existía una omisión total en la determinación y pago de cuotas, es decir, no se determinó diferencia alguna.

DÉCIMO SEGUNDO. Análisis de la legalidad de la resolución controvertida.

En el **quinto** concepto de impugnación, la accionante aduce que, la resolución recurrida carece de la debida fundamentación y motivación contraviniendo lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la autoridad demandada ignora que el artículo 304, de la Ley del Seguro Social, regula una sanción especial por un elemento agravante para los casos en que la infracción de forma lleve aparejada además el incumplimiento de la obligación sustancial de pago por los conceptos que la propia ley define como créditos fiscales.

Señala que el artículo 304 no se especifica conducta sancionable alguna, ya que genéricamente se refiere a los "actos u omisiones" que impliquen el incumplimiento del pago, estableciendo en realidad una multa especial para los supuestos en que la infracción formal conlleve a su vez el incumplimiento sustancial del pago, como elemento agravante de los conceptos fiscales que establece el artículo 287.

Agrega que, aun cuando el artículo 304 señala que la multa se aplicara a los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento del pago ante el Instituto, dentro de ese dispositivo no se precisa de manera exacta cuales son los actos u omisiones que son considerados como infracciones a las que les corresponderá dicha sanción, por lo que, con la cita aislada de dicho precepto legal no se satisfacen los extremos de la debida y suficiente fundamentación y motivación, así como de los principios de tipicidad y legalidad, pues para ello es inexorable la cita relacionada de cualquier otra normativa específica que regule la conducta particular descrita por la autoridad como una infracción a la que le corresponde la multa determinada.

La representación de la autoridad demandada defendió la legalidad de la resolución impugnada al contestar la demanda.

A consideración de este Juzgador es infundado lo expuesto por el actor, por las razones siguientes.

Del examen que se efectúa a la resolución recurrida, visible en autos de la foja 168-172, con pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se observa que en el apartado de "MULTA" la autoridad determinó lo siguiente:

"...

En virtud de que el patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, fue descubierto por esta autoridad... omitiendo el pago de la totalidad de las cuotas obrero patronales, que corresponden al régimen obligatorio consistente en los seguros... se hace acreedor al pago de una multa equivalente al 40% de las cuotas omitidas, con fundamento en los artículos 304 y 304 C, párrafo primero, fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, en relación con el artículo 189 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización vigente.

Cabe señalar que para la imposición de la sanción, esta autoridad tomó el porcentaje menor, en consideración que la conducta... aun cuando fue descubierta por esta autoridad no encuadra en los supuestos de agravantes previsto en el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación en vigor.

..."

De la transcripción anterior se sigue que en virtud de que el patrón, aquí demandante, fue descubierto omitiendo el pago de las cuotas obrero patronales ahí indicadas, la autoridad impuso a cargo del hoy actor una multa en cantidad de \$13,822.70, equivalente al 40% de las cuotas omitidas en cantidad total de \$34,556.75, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 304 y 304 C, primer párrafo, fracción I de la Ley del Seguro Social, en relación con el artículo 189 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización vigente, que disponen:

Ley del Seguro Social

"(REFORMADO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 2001)

Artículo 304 Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido.

'(ADICIONADO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 2001)

Artículo 304 C No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones patronales fuera de los plazos señalados por la Ley o cuando se haya incurrido en infracción por caso fortuito o fuerza mayor. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por el Instituto

Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización

"**Artículo 189.** Las multas impuestas deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

En El

caso de que la multa se pague dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, ésta se reducirá en un veinte por ciento de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte una nueva resolución.

En caso de ser impugnadas y de haberse confirmado las mismas, el pago deberá realizarse dentro de los quince días hábiles siguientes al en que cause estado la resolución que corresponda.

La imposición de las sanciones previstas en este Reglamento no libera a los infractores del cumplimiento de los actos u omisiones que las motivaron, del pago de las cuotas obrero patronales, de los capitales constitutivos, de los recargos, de su actualización ni de cualquier otra responsabilidad penal o de cualquier otra índole que legalmente proceda."

De conformidad con el artículo 304, de la Ley del Seguro Social cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del

EXPEDIENTE: 2841/25-03-02-3

pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287³³ (cuotas), serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido.

Asimismo, el artículo 304-C fracción I, establece que no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones patronales fuera de los plazos señalados por la Ley o cuando se haya incurrido en infracción por caso fortuito o fuerza mayor, y que se considerará que el cumplimiento no es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por el Instituto.

Resultando entonces infundado el argumento de la actora donde señala que, la cita del artículo 304 de la Ley del Seguro Social es genérica, pues no se precisa de manera exacta cuales son los actos u omisiones que son considerados como infracciones a las que les corresponderá dicha sanción, ya que podemos advertir que la conducta infractora consistió en que la omisión total del pago de las cuotas obrero patronales fue descubierta por la autoridad, por lo que, válidamente la cita de los preceptos legales analizados es suficiente para considerarse debidamente fundamentada la multa impuesta.

En las relatadas circunstancias, al no acreditar la hoy demandante que se actualice alguna de las hipótesis de ilegalidad de los actos administrativos previstas en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **prevalece la presunción de legalidad de la resolución impugnada**, debiéndose en consecuencia reconocer la validez de las mismas, con fundamento en el artículo 52, fracción I, del citado ordenamiento legal.

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos 49, 50, 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve:**

RESOLUTIVOS

I.- La parte actora no acreditó los extremos de su acción, en consecuencia,

33 (REFORMADO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 2001)

Artículo 287. Las cuotas, los capitales constitutivos, su actualización y los recargos, las multas impuestas en los términos de esta Ley, los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes, tienen el carácter de crédito fiscal.

II. Se reconoce la **validez** de las resoluciones descritas en el Resultando 1º, por los motivos y consideraciones que quedaron expuestos.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor **Héctor Samuel Torres Ulloa**, adscrito a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, **Licenciada Verónica Susana Inzunza González.**

VSIG/rph

Lic. Verónica Susana Inzunza González

Magdo. Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa

“El 10 de septiembre de 2026, la Lic. Verónica Susana Inzunza González, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional del Noroeste III, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, resolución impugnada y su cuantía, etc. Conste.”